República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito – Cobelén Nit: 890.909.246-7
Demandado	Julio Cesar Rubio Toro C.C. 70.112.844
Radicado	05001 40 03 015 2024 00607 00
Asunto	Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **Nº 001-748342** e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, y de propiedad del aquí demandado Julio Cesar Rubio Toro C.C. 70.112.844. Ofíciese.

Una vez aportado el certificado de libertad actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1babc7881a9b98adde1f40f428093be937cf88dfc4b0e9b4545a691a16745db**

Documento generado en 11/04/2024 01:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	ANGELA BEATRIZ URIBE MORENO con C.C 42992925 Y MARTHA NELLY URIBE MORENO con C.C 32464990
Demandada	JOSE ELIECER ALVAREZ GOMEZ con C.C 71721969 Y JOSÉ LUIS GIRALDO URIBE con C.C 1128465823
Radicado	05001-40-03-015-2024-00152-00
Asunto	DECRETA MEDIDA

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 593 y 595 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del derecho de posesión del vehículo de placas TPQ 966, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Medellín, que tienen los demandados JOSE ELIECER ALVAREZ GOMEZ con C.C 71721969 Y JOSÉ LUIS GIRALDO URIBE con C.C 1128465823. Ofíciese en tal sentido.

SEGUNDO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y, por tanto, desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del Código General del Proceso.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1e5e75a3209bee8c94af8268e5416dafad731b1692a64af6610ea1946e058a**

Documento generado en 11/04/2024 01:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de abril del año dos mil veinticuatro

Estudiada la presente solicitud de

Otros Asuntos	Aprehensión y Entrega de Vehículo
Acreedor	Finanzauto S.A. BIC.
Deudor	Kelly Daniela Agudelo Londoño
Radicado	05001-40-03-015-2024-00642 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N.º 1902

aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por el Finanzauto S.A. BIC. en contra de Kelly Daniela Agudelo Londoño, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96aa69430325af5b5c4732fc3bfb530cb1493e6f0c25ac4ef4ad97f117ab818c**

Documento generado en 11/04/2024 01:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Edificio Toscana de Pinocho P.H
Demandado	Valero Fincas S.A.S.
Radicado	05001-40-03-015-2024-00651 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N.º 1903

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1) Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

2) En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el ejecutante manifestará si posee en su poder la custodia del original de los documentos base de ejecución.

3. Deberá allegar certificación actualizada expedida por la Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia Facultada por el Decreto Municipal 0756 de 2012 (Alcaldía de Medellín), con una antelación no superior a un mes. teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda (Artículo 85 del Código General del Proceso).

4. Replanteará el acápite de determinación de la competencia, atendiendo las reglas propias de los asuntos de esta naturaleza, el domicilio del deudor, y el juez a quien dirige la acción.

5. Al respecto, el artículo 422 del estatuto procesal dispone:

*Título ejecutivo**.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)*

Significa lo anterior que el titulo ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

Allegará una nueva certificación completa, expedida por la administradora de la propiedad horizontal ejecutante en el que se identifique plenamente el inmueble sobre el cual se causan las cuotas de administración por su ubicación, su matrícula, en la cual se indique capital adeudado de cada una de las cuotas de administración, liquidación de intereses y abonos imputados (si existieren), y en la que además se ***especifique para cada una de las cuotas de administración su tipo***, es decir si corresponde a cuota ordinaria o extraordinaria, y donde se enumere el año desde el cual se hace exigible la cuota correspondiente de cada mes, ya que no es posible que se sumen unas con otras como lo enumera en dicha certificación.

Deberá aportar el título ejecutivo en debida forma, contentivo en la certificación expedida y firmada por la administradora, donde se discrimine una a una y mes a mes cada cuota de administración que se pretende cobrar, indicando la respectiva fecha del mes y año, el valor de cada cuota y la fecha de su exigibilidad, tanto en las cuotas ordinarias como en las cuotas extraordinarias.

6. De conformidad con la nueva certificación se deberán adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, con el fin de que estos fundamenten y guarden concordancia entre sí y con la certificación aportada.

7. Deberá ajustar y modificar el libelo demandador, en el sentido de discriminar una a una las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias solicitadas en las pretensiones de la demanda.

8. Atendiendo a que la obligación que se pretende ejecutar es de tracto sucesivo, debe la parte demandante en el acápite de los hechos y las

pretensiones, pormenorizar cada cuota de administración, sobre las cuales solicita que se libre mandamiento de pago y sus respectivos intereses, individualizando uno a uno, indicando su valor, el periodo a que corresponde, la fecha en que se incurrió en mora y relacionando el día en que cada una se hizo exigible para determinar con claridad la fecha desde la cual cada rubro genera intereses moratorios.

9. Denunciará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora.

Para lo cual tomara en cuenta, lo establecido en la Ley 45 de 1990 art. 69 “MORA EN SISTEMAS DE PAGO CON CUOTAS PERIODICAS. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” y lo dicho por la corte Constitucional en Sentencia T 571 del 2007 “Como lo tiene sentado este Tribunal en múltiples sentencias sobre asuntos similares, y que se reitera, a falta de otro hecho cierto que pruebe la utilización de la llamada cláusula aceleratoria para dar por extinguido el plazo en pagaré por instalamentos y hacer exigible la totalidad de la obligación, se debe tener como fecha de exigibilidad íntegra del título valor la presentación de la demanda, y marca por ende, la época en que empieza a correr el término para que opere la prescripción en el respectivo asunto, que por ser acción cambiaria directa es de tres años.

10. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificará los hechos y las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día-mes- año e indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora

teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de cada canon de arrendamiento, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

11. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por el Edificio Toscana de Pinocho P.H. en contra de Valero Fincas S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42fe5e0f2509d6db9f92c184a455d2a8c4ae1aea99cebaf25f1399090b40994**

Documento generado en 11/04/2024 01:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Edificio Toscana de Pinocho P.H
Demandado	Valero Fincas S.A.S.
Radicado	05001-40-03-015-2024-00652 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N.º 1904

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1) Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

2) En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el ejecutante manifestará si posee en su poder la custodia del original de los documentos base de ejecución.

3. Deberá allegar certificación actualizada expedida por la Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia Facultada por el Decreto Municipal 0756 de 2012 (Alcaldía de Medellín), con una antelación no superior a un mes. teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda (Artículo 85 del Código General del Proceso).

4. Replanteará el acápite de determinación de la competencia, atendiendo las reglas propias de los asuntos de esta naturaleza, el domicilio del deudor, y el juez a quien dirige la acción.

5. Al respecto, el artículo 422 del estatuto procesal dispone:

*Título ejecutivo**.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)*

Significa lo anterior que el titulo ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

Allegará una nueva certificación completa, expedida por la administradora de la propiedad horizontal ejecutante en el que se identifique plenamente el inmueble sobre el cual se causan las cuotas de administración por su ubicación, su matrícula, en la cual se indique capital adeudado de cada una de las cuotas de administración, liquidación de intereses y abonos imputados (si existieren), y en la que además se ***especifique para cada una de las cuotas de administración su tipo***, es decir si corresponde a cuota ordinaria o extraordinaria, y donde se enumere el año desde el cual se hace exigible la cuota correspondiente de cada mes, ya que no es posible que se sumen unas con otras como lo enumera en dicha certificación.

Deberá aportar el título ejecutivo en debida forma, contentivo en la certificación expedida y firmada por la administradora, donde se discrimine una a una y mes a mes cada cuota de administración que se pretende cobrar, indicando la respectiva fecha del mes y año, el valor de cada cuota y la fecha de su exigibilidad, tanto en las cuotas ordinarias como en las cuotas extraordinarias.

6. De conformidad con la nueva certificación se deberán adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, con el fin de que estos fundamenten y guarden concordancia entre sí y con la certificación aportada.

7. Deberá ajustar y modificar el libelo demandador, en el sentido de discriminar una a una las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias solicitadas en las pretensiones de la demanda.

8. Atendiendo a que la obligación que se pretende ejecutar es de tracto sucesivo, debe la parte demandante en el acápite de los hechos y las pretensiones, pormenorizar cada cuota de administración, sobre las cuales solicita que se libre mandamiento de pago y sus respectivos intereses, individualizando uno a uno, indicando su valor, el periodo a que corresponde, la fecha en que se incurrió en mora y relacionando el día en que cada una se hizo exigible para determinar con claridad la fecha desde la cual cada rubro genera intereses moratorios.

9. Denunciará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora.

Para lo cual tomara en cuenta, lo establecido en la Ley 45 de 1990 art. 69 “MORA EN SISTEMAS DE PAGO CON CUOTAS PERIODICAS. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” y lo dicho por la corte Constitucional en Sentencia T 571 del 2007 “Como lo tiene sentado este Tribunal en múltiples sentencias sobre asuntos similares, y que se reitera, a falta de otro hecho cierto que pruebe la utilización de la llamada cláusula aceleratoria para dar por extinguido el plazo en pagaré por instalamentos y hacer exigible la totalidad de la obligación, se debe tener como fecha de exigibilidad íntegra del título valor la presentación de la demanda, y marca por ende, la época en que empieza a correr el término para que opere la prescripción en el respectivo asunto, que por ser acción cambiaria directa es de tres años.

10. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificará los hechos y las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de

causación día-mes- año e indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de cada canon de arrendamiento, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

11. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por el Edificio Toscana de Pinocho P.H. en contra de Valero Fincas S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ab834e605a00398b092a6cf616964716c8acf3590b107fb46f718fa5bab305**

Documento generado en 11/04/2024 01:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito – Cobelén Nit: 890.909.246-7
Demandado	Julio Cesar Rubio Toro C.C. 70.112.844
Radicado	05001 40 03 015 2024 00607 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. Nº 1911

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de la Cooperativa Belén Ahorro y Crédito – Cobelén Nit: 890.909.246-7 en contra de Julio Cesar Rubio Toro C.C. 70.112.844, por las siguientes sumas de dinero:

A) Nueve Millones Ciento Cincuenta y Cinco Mil Setecientos Veinticuatro Pesos M.L. ($9.155.724,oo), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 174160, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 13 de julio del año 2023 (fecha en que se hace exigible la obligación) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado Pablo Carrasquilla Palacios, identificado con la cédula de ciudadanía 1.128.272.901 y portador de la Tarjeta Profesional 197.197 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, y como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b9b10b6538b9eb7796e61d9f89479a48b3aa5bd1ed0af90b1c7610d24ec24a**

Documento generado en 11/04/2024 01:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, once de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Servicredito con Nit. 800.134.939-8
Demandado	Gilberto Torres Herrera con C.C. 9.104.366
Radicado	05001-40-03-015-2024-00645 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N.º 1903

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado como título ejecutivo, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de Servicredito con Nit. 800.134.939-8 en contra Gilberto Torres Herrera con C.C. 9.104.366, por la siguiente suma de dinero:

A) Por la suma de un millón ochocientos noventa y cuatro mil trecientos diecinueve pesos M.L. ($1.894.319), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagare electrónico en blanco No.16631789 que garantiza el pago de la obligación No.421888 - certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No.0017733562, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 15 de mayo del año dos mil veintitrés sobre la suma de $1.894.319 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) Por la suma de quinientos cincuenta y ocho mil pesos M.L. ($558.000), por saldo adeudado banca de riesgo por el no pago de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Reidy Andrey Perdomo Vidarte, identificado con la cédula de ciudadanía 71.379.879 y portador de la Tarjeta Profesional 232.423, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0979dd084d6d45d952fc72ad43a9b4ee188bf3603db764300ecd9a0f4e66562d**

Documento generado en 11/04/2024 01:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Diligencia de entrega
Solicitante	Inmobiliaria Las Lomas S.A.S.
Solicitados	Wilson Alejandro Zapata Jaramillo, con C.C. 1.037.588.800 y la señora Girlesa Enid Álvarez López, con C.C. 21.812.749
Radicado	05001-40-03-015-2024-00659 00
Asunto	Ordena Comisionar
Providencia	A.I. N°1907

En virtud del acuerdo alcanzado entre Inmobiliaria Las Lomas S.A.S. en calidad de arrendadora y Wilson Alejandro Zapata Jaramillo, con C.C. 1.037.588.800, en calidad de arrendatario, actual tenedor del inmueble, y la señora Girlesa Enid Álvarez López, con C.C. 21.812.749 quien actúa en calidad de CODEUDOR SOLIDARIO, según consta en el Acta de Conciliación No. 2023 CC 04776 del 20 de diciembre de 2023 en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. y en atención al incumplimiento de la misma y a la solicitud que antecede, elevada por Diana Cecilia Domínguez Arcila, Jefe Unidad Conciliación, de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia , el cual depreca al juzgado se comisione a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para que realice la diligencia de entrega del bien inmueble arrendado ubicado en la CARRERA 71 9 49 CA DIEGO ECHAVARRIA, barrio belén de la ciudad Medellín -Antioquia, estima el despacho que la misma es procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 69 de la Ley 446 de 1998, en consecuencia, atendiendo lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la entrega a la arrendadora Inmobiliaria Las Lomas S.A.S., del bien inmueble ubicado en CARRERA 71 9 49 CA DIEGO ECHAVARRIA, barrio Belén de la ciudad de Medellín -Antioquia, en razón del acuerdo conciliatorio

celebrado entre el convocado Wilson Alejandro Zapata Jaramillo actual tenedor del inmueble, la señora Girlesa Enid Álvarez López, con C.C. 21.812.749 quien actúa en calidad de CODEUDOR SOLIDARIO y la arrendadora Inmobiliaria Las Lomas S.A.S., según consta en el Acta de Conciliación No. 2023 CC 04776 del 20 de diciembre de 2023 en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

SEGUNDO: Se ordena comisionar a los señores JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quien se le enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6278381909a13ceaa0f37286c8987ffd7660a2a85f152f0462fae93544f7c578**

Documento generado en 11/04/2024 01:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	German Alonso Gómez Lara Jorge Mario Gómez Lara
Demandados	Paula Andrea Arango Vargas Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento
Radicado	0500140003015-2021-00686-00
Decisión	Admite Llamamiento en Garantía

Revisado el expediente judicial, avizora el despacho que el apoderado de la parte demandada, señora Paula Andrea Arango Vargas, elevó solicitud de fijar fecha de audiencia para continuar con el trámite del proceso. Sin embargo, estudiado el plenario se tiene que se encuentra pendiente la admisión del llamamiento en garantía generado por la empresa demandada Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento a la señora Paula Andrea Arango Vargas. De manera que de conformidad con el Art. 64 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los requisitos de los Arts. 82 y ss. Ibídem., se procederá a su admisión.

De otro lado, avizora esta instancia judicial que el llamado en garantía, señora Paula Andrea Arango Vargas, actúa como parte en el proceso; por lo tanto, no será necesario ordenar la notificación personal del presente auto conforme el parágrafo del art. 66 del Código General del Proceso, el cual refiere lo siguiente:

> *"Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses*

siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el llamamiento en garantía presentado por Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento a la señora Paula Andrea Arango Vargas, quién podrá intervenir en el proceso en el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff601aefb86f5b60b225b28a0a30562e393e811ceefba92144f580c3c00c10a**

Documento generado en 11/04/2024 03:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BAYPORT COLOMBIA S.A con Nit 900189642-5
Demandada	ANDRES FELIPE VILLAMIL GONZALEZ con CC 1144170594
Radicado	05001-40-03-015-2023-01810-00
Asunto	ACEPTA RENUNCIA PODER

El día 10 de abril de 2024 se allegó memorial de la apoderada de la parte demandante FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, abogada identificada con C.C 43.756.588 y T.P No. 118.827 del C.S. de la J, mediante el cual manifiesta "*…en calidad de APODERADA JUDICIAL de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente, me permito presentar RENUNCIA AL PODER ESPECIAL conferido por BAYPORT COLOMBIA S.A., NIT No. 900189642-5..*"

Por ser procedente la anterior solicitud, se accede a la renuncia del poder que presenta la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, de conformidad con el artículo 76 de Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, advierte este despacho que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada a los poderdantes conforme al citado artículo 76 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6d5b964b3d544ba3371e08a72a48a4f86ba4cd18326d40b26b2aabb9769139**

Documento generado en 11/04/2024 01:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Edificio de Uso Mixto Triangle P.H. Nit. 900.754.006-4
Demandado	Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del Fideicomiso Triangle Nit. 860.531.315-3
Radicado	05001 40 03 015 2023 01293 00
Asunto	Decreta Secuestro

Teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita, procede esta judicatura a decretar la diligencia de secuestro del derecho de dominio que posee el aquí demandado Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del Fideicomiso Triangle Nit. 860.531.315-3 sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria **N° 001-1173022.**

Para efectos de la diligencia de secuestro se ordena comisionar a LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EN CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, de igual forma tendrán amplias facultades subcomisionar e inclusive las de allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 del C.G.P, y sentencia C-519de julio 11 de 2007, para posesionar y reemplazar al secuestre, de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando se le notifique la fecha con una antelación no inferior a ocho (8) días.

Como secuestre se designa a ENCARGOS Y EMBARGOS S.A.S quien se puede localizar en la CALLE 35 N° 63B – 61 (403) de Medellín, teléfonos 314 869 81 61 E-mail: **encargosyembargos@hotmail.com**, y a quien se le informará su designación en concordancia con el inciso primero del artículo 49 del C.G.P.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente, según el Inciso segundo del artículo 49 ibídem. El incumplimiento a la designación por parte del auxiliar acarreará lo presupuestado en el artículo 50 ibídem.

Como honorarios provisionales se fijan para el auxiliar de la Justicia la suma de $220.000 (Acuerdo PSAA15-10448 del 2015 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura). Los honorarios finales serán fijados al final de su gestión.

Actúa como apoderado de la parte demandante Luisa Fernanda Diez Fonnegra T.P. 88.365 del C. S. de la J, quien se localiza en la dirección: Carrera 48 # 12 Sur – 148 of. 803 centro profesional el crucero de Medellín Tel: 4480730. Correo electrónico: luisafdadiezf@hotmail.com

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE OPORTUNAMENTE.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6c6a2ceb9bb3631145f9e71087de8af98edb44df36411a3baf9bf95b06fcaf**

Documento generado en 11/04/2024 01:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado	CARLOS ALBERTO OCHOA BOLIVAR
Asunto	Inadmite demanda
Radicado	05001-40-03-015-2024-00655 00
Providencia	A.I. Nº 1910

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 4,5 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

2. Indicará de manera clara y concreta cual es el domicilio del demandado, para establecer la competencia territorial.

3. Replanteará el acápite de determinación de la competencia, atendiendo las reglas propias de los asuntos de esta naturaleza, el domicilio del deudor, y el juez a quien dirige la acción.

4. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO en contra de CARLOS ALBERTO OCHOA BOLIVAR, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b988b1f4bd2f071f007081e57210591a824de76d3ea0bc80e52e63bd3a30d260**
Documento generado en 11/04/2024 01:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8
Demandado	Giovanny Alberto Suarez Portilla C.C. 1.089.480.090
Radicado	05001 40 03 015 2023 01707 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 1895

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938-8 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de Giovanny Alberto Suarez Portilla C.C. 1.089.480.090, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) Dos millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos ochenta y cinco pesos M.L. ($2.546.785), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 50114608, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 24 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) Noventa y tres millones ciento dos mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos M.L. ($93.102.453), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 420098379, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de julio del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

C) Seis millones trescientos ochenta y ocho mil novecientos setenta y cinco pesos M.L. ($6.388.975), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 420098380, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de julio del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Giovanny Alberto Suarez Portilla, suscribió a favor del Bancolombia S.A., títulos valores representados en pagarés, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Copia digitalizada del pagaré Nº 50114608.
2. Copia digitalizada del pagaré Nº 420098379.
3. Copia digitalizada del pagaré Nº 420098380.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 15 de marzo de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf Nº 05 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y

pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la

prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento

de pago, donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938-8 en contra de Giovanny Alberto Suarez Portilla C.C. 1.089.480.090, por las siguientes sumas de dinero:

A) Dos millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos ochenta y cinco pesos M.L. ($2.546.785), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 50114608, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 24 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) Noventa y tres millones ciento dos mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos M.L. ($93.102.453), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 420098379, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de julio del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

C) Seis millones trescientos ochenta y ocho mil novecientos setenta y cinco pesos M.L. ($6.388.975), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 420098380, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera,

causados desde el día 01 de julio del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del Bancolombia S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 12.820.136, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56b6b16649cf8b55197f19f6d17954c37e85ef41d62e9d425c3a20909136780**

Documento generado en 11/04/2024 01:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SAITEMP S.A con NIT 811025401-0
Demandado	DELTA TAGS SAS con Nit 901360705-6
Radicado	05001-40-03-015-2024-00155-00
Asunto	DECRETA MEDIDA

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las siguientes cuentas, cuyo titular es DELTA TAGS SAS con Nit 901360705-6:

• Cuenta de ahorros Nro. 900000352 de BANCOLOMBIA, Sucursal Central de Abastos de Medellín

La anterior medida se limita a la suma de $6.477.892
Ofíciese en tal sentido

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea6ed60d85502261ac53b0c69e77ef76aa39b14bf1370ba2de21db32733b3a7**

Documento generado en 11/04/2024 01:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
ACREEDOR	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO con NIT. 900.977.629-1
DEUDOR	PILAR ANDREA VELASQUEZ RESTREPO con C.C 43.204.797
RADICADO	05001-40-03-015-2024-00467-00
PROVIDENCIA	A.I. Nº 1913
ASUNTO	ORDENA COMISIONAR VEHÍCULO

Considerando la solicitud realizada por la apoderada de RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO con NIT. 900.977.629-1 en la que depreca se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de Placas JPX783, marca RENAULT, Modelo 2021, color GRIS CASSIOPEE,Servicio Particular, Línea SANDERO, Chasis 9FB5SREB4MM813304, Motor A812UG48826, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el Despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS

COMISORIOS –REPARTO, para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante

SEGUNDO: Expedir despacho comisorio para llevar a cabo la aprehensión del vehículo de Placas JPX783, marca RENAULT, Modelo 2021, color GRIS CASSIOPEE, Servicio Particular, Línea SANDERO, Chasis 9FB5SREB4MM813304, Motor A812UG48826, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, y su posterior entrega al acreedor garantizado RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO con NIT. 900.977.629-1, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre de PILAR ANDREA VELASQUEZ RESTREPO con C.C 43.204.797.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA con C.C 22.461.911 y Tarjeta Profesional No. 129.978 en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c856dd35e6f11aa209bcc700a1b1fd58c39dd5b0be2e37cf5286645bda2f12eb**

Documento generado en 11/04/2024 01:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	APREHENSIÒN GARANTÌA MOBILIARIA
ACREEDOR	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT 900.977.629-1
DEUDOR	WILLINGTON PALOMINO VILLEGAS con C.C 19.835.523
RADICADO	05001 40 03 015 2024 00558 00
PROVIDENCIA	A.I. Nº 1912
ASUNTO	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Allega la parte interesada escrito de subsanación de la presente solicitud de aprehensión, y de conformidad con lo estipulado en los numerales 1 y 14 del Art. 28 del Código General del Proceso, la presente solicitud de aprehensión, posterior entrega al acreedor, y el pago directo del vehículo distinguido con las placas KRY653 promovida por RCI Colombia Compañía de Financiamiento en contra de WILLINGTON PALOMINO VILLEGAS, amerita reparos por este Juzgado respecto del presupuesto de la competencia, ello, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Dispone el artículo 28 del Código General del Proceso, lo siguiente:
"*Artículo 28. Competencia territorial.*
La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1.En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del

domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto, según el caso". (subrayado fuera del texto)

Como se observa en el escrito de subsanación (Archivo No. 05), manifiesta el solicitante que el vehículo se encuentra y circula en la ciudad de Bogotá D.C, ciudad que también es el domicilio del deudor, así:

ASUNTO: SUBSANACIÓN DE DEMANDA.

CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito manifestar que por auto de fecha 02 de abril del 2024 y Notificado por estado del 03 de abril del 2024, se inadmitió la presente demanda la cual me permito **SUBSANAR** en los siguientes términos:

1. Conforme al item primero se adjunta certificado de tradición del vehiculo de placas KRY653, objeto de la garantía mobiliaria, expedido por secretaria de movilidad de Envigado, con una fecha de expedición no superior a un mes.
2. Se presume de buena fe que el vehiculo se encuentra en la dirección del domicilio del demandado que es la TV 126 119 23de la ciudad de Bogotá D.C, Pero se señala que tratándose de controversias del linaje de la que aquí nos convoca, conforme lo ha precisado la jurisprudencia, la competencia corresponde a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación.

De igual forma, el parágrafo 2º del Art. 60 de la Ley 1676 de 2013, establece que:

"Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado. (Cursiva fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, considera este Juzgado que en los asuntos como el que aquí nos concita, el estatuto adjetivo civil tiene previsto como factor determinante de la competencia el domicilio de la parte por pasiva como regla general según lo ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades, como en AC 2738 de 2016, que indica : *"… como el demandante es a quien la ley lo facultar para escoger dentro de los distintos fueros del factor*

territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinados, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquel su juez natural, la competencia se torna en privativa…"

También en AC1516-2020 hace referencia al domicilio como regla general de competencia, a saber: " *el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado…"*

Dado que la parte actora en el escrito de subsanación indica que el bien objeto de la presente solicitud se encuentra en el domicilio del solicitado, tenemos que la competencia se está determinando en razón de dicho fuero.

Por otro lado, dado que la parte solicitante señala que el vehículo en cuestión se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá D.C y tratándose de una prueba extraprocesal, considera el Despacho que la competencia para conocer de la presente solicitud es en Bogotá D.C, por lo señalado por la parte solicitante en el escrito de subsanación y el citado numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Frente al citado numeral 14 del artículo 28 del Código General Del Proceso, el respetado doctrinante, el Dr. Hernán Fabio López Blanco en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil, Parte General", edición 2019, Dupré Editores, página 258 frente a la elección del lugar donde se va practicar la prueba extraprocesal indica que: *" …se puede optar según el numeral 14 que explico entre el juez del lugar en donde debe practicarse la prueba o el del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto."* (subrayado fuera del texto)

Lo anterior dado que el vehículo, según manifiesta la parte interesada, se encuentra en la ciudad De Bogotá D.C, considera también el Despacho, que en dicha ciudad es donde se debe llevar a cabo la presente diligencia, por el lugar donde se encuentra ubicado el rodante, dado que el citado numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso señala que es competente el Juez del lugar donde se deba practicarse la prueba extraprocesal.

Así las cosas, y de acuerdo con la solicitud de aprehensión advierte este Operador Jurídico, al amparo de las referidas disposiciones, que en atención al factor de competencia territorial, el juez competente para asumir el conocimiento del presente asunto son los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C, dado que en dicha municipalidad está domiciliado el propietario del vehículo y se encuentra ubicado el rodante, y donde circula el rodante que es objeto de la solicitud de aprehensión, lo que determina que es en ese lugar donde debe practicarse tal diligencia o debe cumplirse el acto.

Con fundamento en las consideraciones anteriormente anotadas, este Despacho Judicial declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, ello, en razón del factor territorial. En consecuencia, y al tenor de lo dispuesto en los artículos 90 y 139 del C. G. del P., se ordenará remitir la presente solicitud a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C (Reparto) y/o los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C (Reparto) para que allí se asuma su conocimiento y se imparta el trámite legal correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer de la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo distinguido con la placa KRY653 promovida por RCI Colombia Compañía de Financiamiento en contra de WILLINGTON PALOMINO VILLEGAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, de conformidad con lo estipulado en los numerales 1° y 14° del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 90 ibid.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C (Reparto) y/o los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C (Reparto) por considerarse que a dicho funcionario le corresponde conocer de las mismas, tal y como lo

establecen los artículos 90 y 139 del Código General del P. Por conducto de la Secretaría del Despacho, procédase a remitir el expediente digital por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c717b15be919a23b83f75bd1ebd6aeb7a02e1690099c200b44b8a912f47096d**

Documento generado en 11/04/2024 01:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	1795
Proceso	Verbal Sumario - Restitución de inmueble arrendado
Demandante	Mario de Jesús Montoya
Demandado	Ligia Amparo Gómez Gómez
Radicado	0500014003015-2024-00500-00
Decisión	Admite demanda

Subsanados y reunidos los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y ss., en concordancia con el art. 384 del Código General del Proceso y demás normas afines, razón por la cual, es procedente su admisión, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de Restitución de Inmueble, instaurada por Mario de Jesús Montoya en contra de la señora Ligia Amparo Gómez Gómez.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 respetando los preceptos que cada norma tiene para ello.

TERCERO: Correr traslado de la demanda admitida a la parte accionada, conforme lo establecido en el artículo 391 del C. G. del P., por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el artículo 390 Ibídem.

CUARTO: Este proceso verbal se rituará, de acuerdo con las formalidades prescritas en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso, y demás disposiciones concordantes, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

QUINTO: Advertir al demandado que no será oído en el proceso, hasta cuando demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No**. 050012041015** del Banco Agrario de Colombia, el valor total que, de acuerdo a la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados.

O en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por la arrendadora, correspondientes a los últimos tres (03) periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquella.

SEXTO: Ordenar al demandado, consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales antes indicada, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de no ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente por la arrendadora, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado Jhohesiash Ben Emmanuel Goldstein Summers identificado con cédula de ciudadanía número 98.700.961 y portador de la tarjeta profesional No. 239.402 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2af1c72d574edb87e9df41bcbc7f76cae03dfa11dc68d6c25fa75cef227b4b**

Documento generado en 11/04/2024 01:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia	Sustanciación
Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Deudora	Marcela Arboleda Acevedo
Acreedor	Bancolombia S.A y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 015 2023 00468 00
Decisión:	Posesiona Liquidador Comparte acceso Expediente

Toda vez que el liquidador nombrado, señor Juan Marcos Cañola Díaz Del Castillo, aceptó el cargo de liquidador dentro del presente proceso de insolvencia, mediante memorial del 01 de abril del 2024; en esos términos se posesiona al auxiliar de la justicia en el cargo, y al tenor del art 4 de la Ley 2213 del 2022, se le brinda acceso al expediente, con el fin de que agote las cargas dispuestas en el auto de apertura al correo jmcanola1@gmail.com

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f20db9bd99629c14ec894bcbeac6a7771b28b3131c914fbe9073fdc794fbb0**

Documento generado en 11/04/2024 01:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
Demandante	Estudio Inmobiliario S.A.S Nit: 900.194.221
Demandado	Jhon Edison Peña Peláez C.C. 8064972
Radicado	0500014003015-2024-00204-00
Decisión	Declara terminado el contrato de arrendamiento por mora en el pago de los cánones.
Sentencia	017

I. OBJETO

Procede el despacho a emitir sentencia de plano ordenando la restitución dentro de la presente contienda judicial, incoada a instancia mediante apoderado judicial por Estudio Inmobiliario S.A.S y en contra del señor Jhon Edison Peña Peláez, de conformidad con el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el día 01 de febrero de 2024, Inmobiliaria Estudio Inmobiliario S.A.S, actuando por intermedio de mandatario judicial idóneo, instauró demanda en contra del señor Jhon Edison Peña Peláez, solicitando la tramitación del proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado.

Al respecto el apoderado judicial indicó que las partes mediante contrato privado celebrado el 20 de diciembre del 2022 se acordó el arrendamiento de un inmueble destinado a vivienda ubicado en la Calle 65 # 90 - 90, int 1103 T1, garaje n° 5019, urbanización Península Condominio PH del municipio de Medellín, fijándose un canon mensual inicialmente de $ 1.100.000, el cual debía cancelarse dentro de los cinco primeros días de cada periodo mensual en forma anticipada. Así mismo las partes pactaron que el arriendo tendría una vigencia inicial de 12 meses.

Indica que la parte arrendataria ha incumplido sus obligaciones como arrendatario en virtud al no pago de los cánones de arrendamientos comprendidos desde el 01 de

septiembre de 2023 al 01 de enero de 2024 lo cual considera que da pie a decretarse la terminación del contrato y posterior restitución del inmueble.

III. PRETENSIONES

De acuerdo con el sustento fáctico la parte demandante solicitó al despacho lo siguiente:

"PRIMERO: Sírvase señor Juez, decretar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito por mi poderdante como arrendador y el demandado, como arrendatario, sobre el inmueble descrito en el hecho primero de este informativo, por la causal de MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO E INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO OPORTUNO Y COMPLETO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO, por los cánones que a continuación se relacionan:

01/09/2023 a 30/09/2023
01/10/2023 a 31/10/2023
01/11/2023 a 30/11/2023
01/12/2023 a 31/12/2023
01/01/2024 a 31/01/2024

SEGUNDO: Consecuencialmente sírvase señor Juez, ordenar la restitución del mencionado inmueble a mi mandante, dentro del término que expresamente le señale comisionando a la autoridad competente para llevar a efecto la diligencia de entrega, en caso de desobediencia.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada."

IV. DECRETO PROBATORIO

Parte demandante

- Copia del documento contentivo de la relación tenencial
- Poder
- Certificado de existencia y representación legal de la demandante
- Linderos del inmueble.

No fueron solicitadas más pruebas.

Parte demandada:

No solicitó pruebas por cuanto no hubo contestación de la demanda.

V. TRÁMITE

Así planteada la demanda, este despacho la admitió por auto del 05 de febrero de 2024, proveído en el cual se ordenó la notificación del demandado de conformidad con los art 291 y ss. del Código General del Proceso o las estipulaciones contenidas en el art. 8 de la Ley 2213 del 2022.

Sobre el particular se pone de relieve que al demandado se le remitió notificación electrónica conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual arrojó resultado positivo, teniéndose por notificado al demandado del presente proceso judicial, en fecha del 07 de febrero de 2024, obrante a archivo 05 del cuaderno principal, motivo por el cual el demandado quedó notificado de la providencia el día 09 de febrero del 2024, a las 5:00 PM, sin que el sujeto procesal aludido se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones dentro del plenario en el término de 10 días otorgado por esta dependencia judicial.

Es así como, al acervo no allegó contestación a la demanda y por ende no propuso excepciones de mérito. Cumplido lo anterior, y al no existir oposición alguna que atender, el despacho procederá a dictar sentencia, previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en establecer si existió incumplimiento por parte del señor Jhon Edison Peña Peláez con relación a las obligaciones contraídas con la parte demandante, como consecuencia de la celebración del contrato de arrendamiento de fecha 20 de diciembre del 2022 entre Estudio Inmobiliario S.A.S de arrendatario, y el señor Jhon Edison Peña Peláez, como parte arrendadora.

6.2. Presupuestos Procesales

Sea lo primero señalar que, los de validez del proceso o ausencia de causas de nulidad de la actuación, aparecen cumplidos, siendo del caso destacar los siguientes: el trámite

adecuado, esto es, el impartido por el art. 384 del Código General del Proceso. La competencia del juzgado de conocimiento y la capacidad de la demandante y del demandado para comparecer al proceso.

Del mismo modo, se aprecian satisfechos los presupuestos de conducción eficaz del proceso al pronunciamiento de fallo de mérito, o ausencia de circunstancias en vista de las cuales, el juzgador debe declarar su inhibición para hacer ese pronunciamiento, entre otros: La capacidad de los litigantes para ser partes, y la demanda idónea, como quiera que cumplió con los requisitos de Ley y se acompañó de los pertinentes anexos, según los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 90 y 384 de la codificación citada.

La legitimación en causa de las partes, desde el punto de vista formal, derivada de la afirmación que contiene la demanda, que muestra coincidencia de la subjetividad de la relación procesal, con la subjetividad de la relación sustancial subyacente, por cuanto el demandante es el arrendador y el demandado, el arrendatario, calidades que se reúnen respecto del bien inmueble cuya restitución se pretende y conforme al contrato que se clama en terminación.

El interés jurídico de la parte demandante, que surge al considerar que clama pronunciamientos útiles para sí, que le permitirán obtener las consecuencias legalmente correspondientes, al incumplimiento de la obligación contrapartida del derecho de que se dice titular; y ausencia de cosa juzgada.

6.3. Procedencia de la Sentencia de Restitución

Conforme lo consagrado por el artículo 1973 del Código Civil, el contrato de arrendamiento es aquel por medio del cual las partes se obligan, recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Dicho contrato ha sido calificado como bilateral, oneroso, consensual, conmutativo y de ejecución sucesiva. La normatividad anterior, estipula lo siguiente: *“Artículo 1973. Definición de arrendamiento*

El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

Los elementos esenciales constitutivos del contrato de arrendamiento son: una cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, un precio, denominado canon, que el arrendatario queda obligado a pagar y, naturalmente, el consentimiento de los contratantes en torno a la cosa y al precio."

Ahora bien, el numeral 3° del art. del Art. 384 del Código General del Proceso, dispone: *"3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución".* Lo que podemos traducir a que, si el demandado no se opone dentro del término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución, esto es, se suprimen las etapas procesales normales u ordinarias; lo que implica proferir sentencia por escrito, sin realizar audiencia, habida cuenta de la disposición adjetiva en cita, la cual, como se indicó, determina que, ante la falta de oposición del demandado, procede la emisión de esta providencia.

Está dicho entonces, que esa alteración del trámite normal del proceso, viene condicionada a dos requisitos, de suyo concurrentes, cuya constatación ahora corresponde: (i) la ausencia de oposición de la parte demandada a las pretensiones de la parte actora y, (ii) el acompañamiento a la demanda de la prueba documental del contrato de arrendamiento aducido o de la confesión del arrendatario, o prueba testimonial siquiera sumaria, extremo este último que el juzgado ya analizó, al revisar la idoneidad de la demanda.

Las normas que permiten el pronunciamiento de la sentencia de restitución, cumplidas esas condiciones, obedecen a la actitud silente de la parte demandada, frente a la demanda, o a la formulación de oposición que no resulte adecuada para tener en cuenta esa resistencia, que debe apreciarse como indicio de la realidad de las causas de terminación del contrato de arrendamiento que se cuestiona y de la consiguiente restitución del bien que haya expuesto el demandante.

De esa manera, resultan demostrados, con claridad, los elementos estructurales de la pretensión de resolución de contrato bilateral, o para el caso, de terminación, que es lo procedente en tratándose de este tipo de contratos de ejecución sucesiva, esto es, la existencia válida del contrato demandado y el incumplimiento de una de las partes, para el caso, de la parte demandada-arrendataria, de la obligación contractual que la demanda indica, o la operancia de otra causa de terminación del contrato legalmente admitida, implicando lo primero, la demostración de la legitimación sustancial.

6.4. Resolución del Caso Concreto

En el caso que se define, con la demanda, y como prueba documental se aportó contrato de arrendamiento, que colma la exigencia del anexo necesario especial de la demanda, así mismo, en el término del traslado de la misma a la parte aquí accionada, la referida se abstuvo de tacharlo de falso, por lo que su presunción de autenticidad quedó en pleno fulgor. Así misma obra poder debidamente conferido para la representación del demandante dentro del plexo judicial.

En este punto, debe traerse a colación el artículo 7 de la Ley 820 de 2003 «Por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones», que preceptúa:

"ARTICULO 7. SOLIDARIDAD. Los derechos y las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento son solidarias, tanto entre arrendadores como entre arrendatarios. En consecuencia, la restitución del inmueble y las obligaciones económicas derivadas del contrato, pueden ser exigidas o cumplidas por todos o cualquiera de los arrendadores a todos o cualquiera de los arrendatarios, o viceversa.

Los arrendadores que no hayan demandado y los arrendatarios que no hayan sido demandados, podrán ser tenidos en cuenta como intervinientes litisconsorciales, en los términos del inciso tercero del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil».

Lo expuesto conlleva a concluir que se cumplieron, para el caso, las condiciones ineludibles para el pronunciamiento toda vez que el proceso está compuesto por la totalidad de la partes activas y pasivas procesal y sustancialmente hablando.

Ahora bien, con relación a la notificación del demandado, como se expuso con anterioridad, Jhon Edison Peña Peláez, fue notificado de manera personal, esto es, de conformidad con los preceptos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, arrojando resultado positivo, la cual, fue convalidada a partir del día 09 de febrero de 2024, y culminando su traslado, a las 5:00 p.m. del 23 de febrero del 2024, sin que el sujeto procesal aludido se pronunciara al respecto dentro del plenario, ni exista consignación alguna por concepto de pago de cánones de arrendamiento.

Por su parte, el artículo 384 del Código General del Proceso indica *«Cuando el arrendador demanda para que el arrendatario, le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas (…).*

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

(…)
3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución». (subrayado fuera del texto).

Sobre lo anterior, se entiende que tal como quedó probado al plenario, la parte demandada no se opuso dentro del término de traslado de la demanda, ni tampoco consignó los cánones adeudados con el ánimo de ser oído en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, conlleva a lo siguiente:

"*Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel".*

De modo que el extremo pasivo no acreditó el cumplimiento de tal presupuesto, lo que deviene en la imposibilidad para el sentenciador de atender los reparos en caso que hubiesen sido invocados, recalcándose que dicha limitación no se vislumbra vulneradora de garantías fundamentales, pues tiene como punto de origen la facultad de configuración legislativa con la que cuenta el creador de la norma, conforme lo dejo dicho en reiteración jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional[1]. De modo que, se cumple a cabalidad el presupuesto normativo recién citado.

[1] Sentencia T-427-14

Siendo palmario que la parte demandada, al no consignar lo adeudado y guardar silencio en todo el trámite aquí impartido, se cumple a cabalidad el presupuesto normativo recién citado; por lo que el despacho encuentra claramente establecidos los hechos y pretensiones del presente asunto, toda vez que la parte actora invocó como causal para dar por terminado judicialmente el contrato de arrendamiento la mora en el pago de los cánones, puntualizándose claramente respecto de qué períodos de pago se configuró el retardo calificado, siendo estos los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año de 2023 y enero del año 2024, en un monto por valor total de $5.500.000 MLC.

Así las cosas, resultan avantes los supuestos y el *petitum* del presente asunto, ya que a voces del artículo 97 del Código General del Proceso el cual dispone, para lo que nos concierne, lo siguiente: *La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto."* Lo que nos da a entender que el silencio asumido por la parte demandada hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda en contra de esta parte, no viéndose en la necesidad este juez en decretar prueba alguna, quedando sólo por concluir, que en el presente asunto las pretensiones incoadas por la parte actora respecto de la terminación del contrato son de recibo para el despacho. Es importante anotar que se dicta la presente providencia por escrito por disposición de lo establecido en el inciso final del parágrafo del artículo 390 del C.G.P., que dice: "*Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y práctica."*

De lo anterior se concluye que en el presente asunto las pretensiones incoadas por la parte actora respecto de la terminación del contrato de arrendamiento que recae sobre el inmueble ubicado en la Calle 65 # 90-90, int 1103 T1, garaje n° 5019, urbanización Península Condominio PH del municipio de Medellín – Antioquia, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento; son de recibo para el despacho.

Sin embargo, no se adoptará providencia en el sentido de determinar que el juzgado directamente, o por conducto de comisionado, proceda a la entrega que se solicita, por

no ser lo procedente al proferir la sentencia que condena a la entrega de un bien inmueble, ello, de conformidad con el inc. 1º del Art. 308 del Código General del Proceso: que indica:

"Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obedecimiento al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso."

Así las cosas, se advertirá, en cambio, precisamente con apoyo en la disposición citada, que, si la parte actora lo pide en el término que ese canon señala, y a condición de que la parte demandada no haya procedido voluntariamente a la restitución, se dispondrá la comisión para la práctica de la diligencia de entrega.

Resta indicar, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, habrá lugar a imponer condena al pago de costas procesales a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante; para tal efecto se tasan las agencias en derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de $550.000, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre Estudio Inmobiliario S.A.S, como arrendadora y en contra del señor Estudio Inmobiliario S.A.S, como arrendatario, respecto del inmueble destinado a vivienda urbana, ubicado en la calle 65 # 90-90, int 1103 T1, garaje n° 5019, urbanización

Península Condominio PH del municipio de Medellín – Antioquia, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena al señor Jhon Edison Peña Peláez, en calidad de demandado -arrendatario-, que proceda a la restitución del bien inmueble motivo de la presente acción, el cual se halla suficientemente individualizado, a la demandante, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Precisar a la parte demandante que, si así lo solicita, en el término que señala el inc. 1º del Art. 308 del Código General del Proceso, se procederá a la entrega, a condición de que el demandado no lo hiciere voluntariamente, con el auxilio de la fuerza pública. En este evento, se procederá a realizar el correspondiente despacho comisorio para el efecto.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, y en favor de la parte demandante. Liquídense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de $550.000 a la fecha de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5fc64263f42ff9c77c940e1aba7ee95d091d20e0c6eeeebd12b266a2ccfe97**

Documento generado en 11/04/2024 03:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A Nit: 860.002.180-7
DEMANDADO	Johan Sebastián Palacio Munera y Alba Lucía Munera Posada
RADICADO	05001-40-03-015-2023-01446-00
ASUNTO	Sustituye poder

Por ser procedente la solicitud obrante a archivo No. 07, se acepta la sustitución del poder que hace la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ identificada con la cédula de ciudadanía número 35.421.043 y portadora de la tarjeta profesional No. 209.392 del C.S.J, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, 74, 75 y 77 del Código General del Proceso, y en consecuencia se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso y en los mismos términos del poder inicialmente conferido a la profesional del derecho CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.461.911 y portadora de la tarjeta profesional No. 129.978, para que continúe representando los intereses de los demandados
Lo anterior, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39b7bdf5258a69a79d0951885544e5712d0ec8522ec97f8f8ba5999416674ae**

Documento generado en 11/04/2024 01:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, once de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Héctor Alejandro Echverri Bueno
Demandado	Gerzan Leandro Rivera Murillo
Radicado	05001 40 03 015 2023-01541 00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Auto pone en conocimiento

Se ordena incorporar al expediente el oficio remitido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, comunicando que:

"En atención al oficio 3555 del 12 de diciembre del 2023, emanado por el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dentro del proceso con radicado 05001 40 03 015 2023 01541 00, se advierte que no se toma nota del embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargos que le pudieran corresponder al demandado Gerzan Leandro Rivera Murillo, toda vez que existe solicitud similar vigente en favor del proceso con radicado 760014003006 2021 00547 adelantado en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali-Valle".

Se pone en conocimiento de las partes para los efectos procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4818374d5e39a3bf74287390f88781bfc2a8df3552cabc541261e140b4206a7**

Documento generado en 11/04/2024 01:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	1815
Proceso	Jurisdicción voluntaria
Solicitante	Blanca Inés Orrego de Puerta
Radicado	0500014003015-2024-00464-00
Decisión	Rechaza demanda

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del 18 de marzo del 2024 y notificado el 19 de ese mismo mes y año, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

TERCERO: Por secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos, una vez ejecutoriado el presente auto

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

ACCT

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab13ffe4d47b14230d29ff54f406fa0b59e457f3f8474208a479855ed8afc950**

Documento generado en 11/04/2024 01:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudora	Margarita María Echavarría Ruiz
Acreedor	Banco de Bogotá y otros 0
Radicado	05001 40 03 015 2023 01003 00
Asunto	Reconoce Personería, **remitir link**

Atendiendo el memorial que antecede, donde Cesar Euclides Castellanos Pabón vicepresidente del Banco de Bogotá aporta poder para su representación. En consecuencia, el Juzgado, siendo procedente lo solicitado, le reconoce personería jurídica a la abogada Luisa Fernanda Siatama Forero con T.P. 403.539 del C.S.J, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P., para que represente a la parte interesada y actúe en el presente proceso bajo los parámetros del poder conferido.

Advierte el Juzgado la estipulación consagrada en el inciso segundo del art. 75 del C.G. del P. a saber; *"En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona."*

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d0a2f997e9bc0584041192f84ed584452ac79297c9b434846827354ae9231d**

Documento generado en 11/04/2024 01:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de abril del dos mil veinticuatro

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo
Demandante	Moviaval S.A.S.
Demandado	Jader Stiven Londoño Posada
Radicado	050001 40 03 015-2023 01563-00
Decisión	Resuelve recurso
Providencia	A.I Nº 1835

I. OBJETO

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, dentro del término oportuno de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del C. Gral. del Proceso, y obrante a archivo 08 del expediente en contra de la providencia del 21 de noviembre del 2023, por medio del cual el Juzgado rechazó la demanda al no haberse subsanado en debida forma los requisitos exigidos en proveído inadmisorio.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 08 de noviembre de 2023, el Juzgado inadmitió la demanda por adolecer de los requisitos exigidos en la Ley, instando a la parte actora para que aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar. La parte actora en memorial del 16 de noviembre de 2023, aportó consulta del RUNT, situación por la cual el Despacho en auto del 21 de noviembre de 2023, dispuso rechazar la demanda al no haberse subsanado en debida forma los requisitos exigidos en proveído inadmisorio, pues lo allegado por la parte actora corresponde a la consulta del Runt, documento que no reemplaza el certificado de tradición que expide el organismo de tránsito y el cual fue solicitado por el Juzgado.

III. SUSTENTO DEL RECURSO

Al respecto la parte demandante, interpone recurso de reposición contra la providencia antes descrita, manifestando que el Juzgado está solicitando exigencias de requisitos adicionales no señalados en la Ley, pues el procedimiento de aprehensión y entrega de vehículo contemplado en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, no exige que se aporte el historial de vehículo objeto del proceso, pues la titularía de dominio de la motocicleta de placas WWH77F fue acreditada con la tarjeta de propiedad y la información del vehículo reposa en el RUNT.

TRASLADO

Por encontrarse la demanda en una etapa liminar de admisión no corresponde correrse traslado de la impugnación a la parte no recurrente, en virtud de su no notificación.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Problema jurídico por resolver: Deberá determinar este Despacho Judicial sí, el auto del 21 de noviembre del 2023, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia guarda sustento jurídico para la toma de tal determinación, o sí por el contrario hay lugar a revocar la decisión de instancia, según los motivos de inconformidad elevados por el recurrente y reponer la decisión, admitiendo la demanda.

Conforme lo previsto en el artículo 318 del Código General del proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. La reposición como medio de impugnación cumple la finalidad de que se revoquen o se reformen los autos provistos por la misma instancia, para lo cual se debe hacer expresión de las razones que los sustenten, manifestando los motivos de inconformidad con la providencia recurrida.

Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se reponga y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Reponerlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo,

es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente, cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior, surge claramente que la sustentación del referido recurso horizontal debe estar asistido de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia, está errada y por qué se debe proceder a reponerla, en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cual aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo, sin más consideraciones.

IV. CASO CONCRETO.

En el presente caso, el apoderado judicial de la parte demandante señala que los motivos sostenidos por la presente dependencia judicial no son suficientes para haber rechazado la demanda, ello, teniendo en cuenta que, el Juzgado está solicitando exigencias de requisitos adicionales no señalados en la Ley, pues el procedimiento de aprehensión y entrega de vehículo contemplado en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, no exige que se aporte el historial de vehículo objeto del proceso, pues la titularía de dominio de la motocicleta de placas WWH77F fue acreditada con la tarjeta de propiedad y la información del rodante reposa en el RUNT.

Así pues, teniendo lo anterior como punto de partida, el apoderado de la parte demandante solicita dentro del término dispuesto por ley que se reponga la decisión, teniéndose por subsanados los requisitos exigidos por el Despacho.

Ahora bien, tras revisar la argumentación expuesta por la parte recurrente frente al auto Nro. 3446 del 21 de noviembre del 2023, se evidencia una desacertada interpretación por parte del togado interesado, al entender que en el trámite de solicitud de aprehensión y entrega de vehículo no se pueden solicitar el cumplimiento de los requisitos generales contemplados en el Art. 82 del C. General del Proceso, además que la consulta de Runt y la tarjeta de propiedad, suplen el requisito exigido por el Despacho correspondiente a portar el historial del vehículo.

Frente a lo anterior, se tiene que el trámite de aprehensión y entrega de vehículo a parte de estar regulado por las disposiciones contempladas en el Decreto 1835 de 2015, en concordancia con la Ley 1676 de 2013, debe cumplir con los requisitos generales exigidos en el Art. 82 del C.G.P., motivo por el cual se pidió

el historial del vehículo, habida cuenta que la consulta en el RUNT no posee validez jurídica para acreditar titularidad de dominio.

Véase que, en la página oficial del RUNT https://www.runt.gov.co/actores/ciudadano/consulta-historico-vehicular; la misma entidad informa:

> **AVISO LEGAL:** El Histórico Vehicular no remplaza el certificado de tradición que expiden los Organismos de Tránsito. Se precisa que la información suministrada en los mismos es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. En consecuencia, la Concesión RUNT 2.0 S.A.S. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

Lo expuesto en líneas precedentes guarda relación con lo aseverado por el Juzgado en el auto recurrido pues, el organismo de tránsito correspondiente es el encargado de reportar la tradición del dominio de los vehículos automotores ante el Registro Nacional Automotor, y si ellos no lo hicieren en los términos que legalmente están destinados, podría darse el caso que el Runt tuviera información desactualizada de determinado vehículo, siendo esta la razón por la cual se le exigió el CERTIFICADO DE TRADICIÓN DEL VEHÍCULO, documento idóneo para acreditar la propiedad de un vehículo automotor, de conformidad con el artículo 47 del Código Nacional de Tránsito y el parágrafo único del artículo 922 del Código de Comercio, documento que no fue aportado y se quiso ser suplido con la consulta en el RUNT.

En consecuencia, el Despacho concluye no reponer la determinación tomada en instancia dentro del auto interlocutorio 3446 del 21 de noviembre del 2023, conservando incólume la decisión inicial manifiesta en el proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 21 de noviembre del 2023, conservando incólume lo allí ordenado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a68cb7a26a7ceb43297bb7cb5bd74598d14f004e824411462b514cfcb0740a**

Documento generado en 11/04/2024 04:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos		01 y 02	$0
Agencias en Derecho	09	01	$ 829.800

Total Costas			$ 829.800

Medellín, once (11) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.S Nit. 800.002.180-7
Demandado	Mateo Montoya Palacio C.C. 1.214.730.767 Marlon Chica Cardo C.C. 1.038.819.063
Radicado	05001-40-03-015-2023-01731-00
Asunto	➢ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. ($829.800) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a42eaf4599a20861c161684d0c4b0665942c0b887783911254706c2e7ac650**

Documento generado en 11/04/2024 01:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A. Antes Banco Colpatria Nit: 860.034.594-1
Demandado	Juan Velásquez C.C. 71.270.752
Radicado	05001 40 03 015 2023 01845 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 1894

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el Scotiabank Colpatria S.A. Antes Banco Colpatria Nit: 860.034.594-1 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de Juan Velásquez C.C. 71.270.752 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L. ($23.930.843,oo), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 24753058, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de octubre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M.L. ($27.900.000,oo), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 24753056, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de octubre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Juan Velásquez, suscribió a favor de Scotiabank Colpatria S.A., títulos valores representado en pagarés, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré Nro. 24753058.
2. Pagaré Nro. 24753056.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se libró el correspondiente mandamiento de pago, corregido mediante auto del dieciséis (16) de febrero de la misma anualidad. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra, así como del que corrigió dicho auto, el día 04 de marzo de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf Nº 09 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se libró el correspondiente mandamiento de pago, corregido mediante auto del dieciséis (16) de febrero de la misma anualidad, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Scotiabank Colpatria S.A. Antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. Nit: 860.034.594-1 en contra de Juan Velásquez C.C. 71.270.752, por las siguientes sumas de dinero:

A) VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L. ($23.930.843,oo), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 24753058, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de octubre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M.L. ($27.900.000,oo), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 24753056, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de octubre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación..

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Scotiabank Colpatria S.A. Antes Banco Colpatria. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 6.011.634, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta

la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd70ddb3b959583d10a6ebaeac2b044f345d300a50a9ab1288332eb5c5e2dec1**
Documento generado en 11/04/2024 01:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	ANGELA BEATRIZ URIBE MORENO con C.C 42992925 Y MARTHA NELLY URIBE MORENO con C.C 32464990
Demandada	JOSE ELIECER ALVAREZ GOMEZ con C.C 71721969 Y JOSÉ LUIS GIRALDO URIBE con C.C 1128465823
Radicado	05001-40-03-015-2024-00152-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. Nº 1896

Considerando que la presente demanda fue debidamente subsanada, además de que reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de ANGELA BEATRIZ URIBE MORENO con C.C 42992925 Y MARTHA NELLY URIBE MORENO con C.C 32464990 en contra de JOSE ELIECER ALVAREZ GOMEZ con C.C 71721969 Y JOSÉ LUIS GIRALDO URIBE con C.C 1128465823 por las siguientes sumas de dinero

A) SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L ($65'000.000) por concepto de capital insoluto, correspondiente al título ejecutivo allegado, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 1 % permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de enero de 2024 dia después de la presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, conforme a la ley.

B) Por los intereses corrientes causados y no pagados por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL CIEN PESOS M/L ($46’326.100), comprendidos desde el 01 de enero de 2016 al 29 de enero de 2024, fecha de la presentación de la demanda, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y conforme a lo legal.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a Natalia Pabón Hernández con C.C 1037595747 y T.P 241454, en los términos del poder allegado con la demanda.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc2c2939ed52a1c3cb5b55de838d0ce9c598601c3db26b41cde20fc1d828208**

Documento generado en 11/04/2024 01:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Banco W S.A. NIT: 900.378.212-2
Demandada	Norberto de Jesús Monsalve Jiménez C.C. 8.409.742
Radicado	05001-40-03-015/2023-00915 -00
Providencia	A.I. N.º 1880
Asunto	Fija Fecha Para Audiencia Inicial

Vencido como se encuentra el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado del demandado Norberto de Jesús Monsalve Jiménez C.C. 8.409.742, y conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 9 de mayo del año 2024, a las 2:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 ibídem, esto es, *AUDIENCIA INICIAL que*, se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, como fecha

SEGUNDO: Se previene a las partes para que concurran personalmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el No 4 del artículo 372 del C.G. del P.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58adfeb93b087414ef8d9ee3c15c23b16b6875c9a54ce2647729d69f653a3a87**

Documento generado en 11/04/2024 03:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia	Sustanciación
Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Deudora	María Raquel Gallo de Escobar
Radicado	No. 05 001 40 03 015 2023 01094 00
Decisión:	Posesiona Liquidador Comparte acceso Expediente

Toda vez que la liquidadora nombrada, Claudia Yolanda Aristizabal Zuluaga, aceptó el cargo de liquidador dentro del presente proceso de insolvencia, mediante memorial del 03 de abril del 2024; en esos términos se posesiona a la auxiliar de la justicia en el cargo, y al tenor del art 4 de la Ley 2213 del 2022, se le brinda acceso al expediente, con el fin de que agote las cargas dispuestas en el auto de apertura al correo claristi610@gmail.com.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa893fd78ed30d751b117b8cd709b34cb43d9db2c7fbd1d4de7445e6d8d9dda**
Documento generado en 11/04/2024 03:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudor	Steven Restrepo López Hoyos
Acreedor	Portada Inmobiliaria SAS y otros
Radicado	050014003015-2023-00496-00
Decisión	Incorpora créditos Reconoce Personería

Revisado el expediente se incorpora el archivo pdf N.º 13 el cual contiene la presentación de crédito aportada por la abogada del acreedor Seguros Comerciales Bolívar S.A., en el proceso de la referencia para que sean tenidas en cuenta en la relación definitiva de acreencias, con la clase, grado y cuantía que corresponde, incluyendo tanto capital como intereses, causadas hasta la fecha de apertura de la liquidación patrimonial, así como los gastos de administración que se generen durante el proceso. **Las cuáles serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno y de conformidad a lo estipulado en el art. 566 del C.G. del P.**

En esa misma línea el juzgado procederá a reconocerle personería jurídica a la abogada, Claudia María Botero Montoya, identificada con cedula de ciudadanía n° 43.547.332, con T.P. Nº 69.522 del C. S. de la J., para que represente los intereses del acreedor Seguros Comerciales Bolívar S.A., en los términos del poder conferido, según el art. 75 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar la presentación de crédito aportada por la abogada del acreedor Seguros Comerciales Bolívar S.A, para que sean tenidas en cuenta en la relación definitiva de acreencias, con la clase, grado y cuantía que

corresponde, **la cual será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno y de conformidad a lo estipulado en el art. 566 del C.G. del P.**

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la abogada, Claudia María Botero Montoya, identificada con cedula de ciudadanía n° 43.547.332, con T.P. Nº 69.522 del C. S. de la J., para que represente los intereses del acreedor Seguros Comerciales Bolívar S.A., en los términos del poder conferido, según el art. 75 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff3dff1989bbc9a199cf3146f20b851361d3521535299f54d09dff77cf0b81a**
Documento generado en 11/04/2024 01:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Demandante	Rci Colombia S.A. Compañía de Financiamiento Nit: 900.977.629-1
Demandado	Franklin Zurita Vargas C.C. 94.410.033
Radicado	05001 40 03 015 2023 01100 00
Asunto	Resuelve - Niega recurso

I. OBJETO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la abogada de la parte demandada señor Franklin Zurita Vargas en contra del auto fechado el pasado 10 de octubre de 2023 obrante en archivo pdf 10 del presente cuaderno, y notificado por estados el 11 de octubre del mismo año, por medio del cual se dispuso no acceder a la suspensión del presente asunto debido al trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante presentada por el mencionado demandado.

II. ANTECEDENTES.

El asunto que nos convoca fue repartido a este Despacho el pasado 14 de agosto de 2023, donde posteriormente, fue inadmitido mediante auto del 17 de agosto de la misma anualidad. Dentro del término legal para ello la parte demandante subsano los defectos señalados, y en virtud de ello, el Juzgado profirió auto el 30 de agosto de 2023 donde ordenó la aprehensión del vehículo de placas Nº GTX934, y, en consecuencia, ordenó comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios – Reparto, a efectos de llevar a cabo la práctica de aprehensión.

Finalmente, el 05 de octubre de 2023 se solicitó por la recurrente la suspensión del proceso, la cual fue negada mediante auto del pasado 10 de octubre de 2023, auto que es objeto del presente recurso.

III. SUSTENTO DEL RECURSO.

Dentro del término legal para ello, y después de sustentadas las consideraciones del recurso, siguiendo los postulados del art. 132, 133 #3, 318 y 548 del C.G.P. itera el recurrente; "*Reponer la decisión tomada en el auto del 10 de octubre del 2023 en la que decide suspender el proceso y realizar el control de legalidad de los artículos 132 y 548 del Código General del Proceso; para que con base en el artículo 133 # 3 del*

Código General del Proceso, se declare nulo en todo el proceso de garantía por ser posterior al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante." (Sic)

IV. TRASLADO.

El Juzgado, a través de la secretaría corrió traslado del recurso de reposición interpuesto a la parte demandante para que se pronunciara respecto al mismo. Una vez vencido dicho traslado, se observa que la parte demandada no se pronunció frente al precitado traslado.

Pues bien, para resolver de fondo el recurso solicitado se tendrán en cuenta las siguientes,

V. CONSIDERACIONES.

4.1 Problema jurídico a resolver: Deberá determinar este Despacho sí el auto del 10 de octubre del 2023, mediante el cual se negó la suspensión del proceso de aprehensión garantía mobiliaria, fue emitido conforme los lineamientos legales, o si por el contrario prosperan los motivos de inconformidad elevados por el recurrente y en consecuencia se debe reponer la decisión.

4.2. Fundamentos jurídicos: **Reposición. Procedencia y oportunidades**: Dispone el art 318 del C.G.P., la oportunidad para promover el recurso de reposición es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. La finalidad del mencionado recurso es que el mismo juez que profirió la providencia vuelva sobre ella para revocarla o reformarla.

4.3. Control de legalidad: Respecto al control de legalidad dispone el art. 132 ibídem.

*"**Artículo 132. Control de legalidad**. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

4.4. Causales de nulidad: A su vez expone el canon 133 en su numeral 3º de la misma obra procesal.

*"**Artículo 133. Causales de nulidad**. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida."

4.5. Aceptación de la solicitud de la negociación de deudas: El artículo 543 del C.G.P., indica:

*"**Artículo 543. Aceptación de la solicitud de negociación de deudas**. Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y el deudor haya sufragado las expensas cuando sea del caso, el conciliador designado por el centro de conciliación o el notario, según fuere el caso, la aceptará, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de la solicitud."*

4.6. Duración del procedimiento de la negociación de deudas: El artículo 544 ibídem, pregona:

*"**Artículo 544. Duración del procedimiento de negociación de deudas**. El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más."*

4.7. Efectos de la aceptación: Respecto a la aceptación el artículo 545 del C.G.P., manifiesta:

*"**Artículo 545. Efectos de la aceptación**. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.

3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.

5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor."

4.8. Comunicación de la aceptación: El artículo 548 del C.G.P., expone:

*"**Artículo 548. Comunicación de la aceptación**. A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.*

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación."

4.9. Pago directo: El artículo 60° de la Ley 1676 de 2013, establece:

"*Artículo 60. Pago directo**. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3 del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.*

Parágrafo 1°. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

***Parágrafo 2°.** Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.*

Parágrafo 3°*. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor."*

4.10. Mecanismo de ejecución por pago directo: Expone el Artículo 2.2.2.4.2.3 en su numeral 2° del Decreto 1835 de 2015 consistente en el mecanismo de ejecución por pago directo, a saber:

"En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega"

VI. CASO EN CONCRETO.

Sobre el particular y de acuerdo a las consideraciones legales que se traen a colación en el presente asunto, expone la judicatura que no es pertinente reponer el auto atacado, acorde a nuestro ordenamiento jurídico, ello por lo que a continuación se indica.

Respecto al control de legalidad y declarar la nulidad del proceso de aprehensión adelantado en este Despacho, la solicitud no es procedente, pues del análisis realizado, el asunto aquí adelantado corresponde a un extra-proceso, es decir, no se configura un proceso a los cuales hace alusión el numeral 1º del Art. 545 del C.G. del P., a saber:

"1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación." Negrillas y subrayado propio del Juzgado.

En virtud de lo anterior, se colige que los procesos que quedan prohibido iniciarse con ocasión al inicio del trámite de negociación de deudas son *los ejecutivos, de restitución de bienes o de jurisdicción coactiva* y en esos mismos términos se suspenderán los que estuviesen en curso.

En ese orden de ideas, la norma es clara, al indicar expresamente sobre qué procesos se podría aplicar tal efecto y considerando que dentro de ellos no se

encuentra el de la referencia, por lo cual no existe consideración para decretar la nulidad del presente proceso.

Máxime cuando la Ley permite a través del Juez comisionar a la autoridad competente para la ejecución de la garantía mobiliaria inscrita a favor del acreedor, bajo el procedimiento establecido en el artículo 60° de la Ley 1676 de 2013 concordante el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015. Aunado que el proceso en curso fue presentado con antelación al proceso de negociación de deudas y reiterando que el mismo no hace parte del grupo de procesos susceptibles de suspensión o posible nulidad.

Sin más consideraciones, el Despacho no acoge los argumentos expresados por el recurrente, y en lógica consecuencia no repondrá el auto de fecha y naturaleza indicada y continuará incólume la decisión tomada, pues a todas luces se evidencia que los puntos resueltos se encuentran ajustados a la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto atacado del pasado 10 de octubre de 2023, el cual dispuso no suspender el presenta asunto, ello de acuerdo a expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Rechazar de plano la nulidad planteada por la abogada de la parte demandada, en razón de las consideraciones jurídicas expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7467cc2e4544f0d6faebf95c14ad9d327b257e23c283f2f8801085313c74b982**

Documento generado en 11/04/2024 01:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión Intestada
Causante	María Ofelia Tamayo
Interesados	Nora Tamayo Medina y otro
Radicado	050014003015-2017-00247- 00
Asunto	Resuelve solicitud

Revisado el expediente, da cuenta el despacho que se encuentra pendiente de designar a la abogada Marcela María Saldarriaga Restrepo como partidora dentro del presente tramite, en virtud de la adición de poder que le hiciere sus poderdantes Federico y Nora Tamayo con facultades para ser partidora y que fuere reconocido por esta judicatura a través de auto del 22 de octubre de 2021; en virtud a la cesión de derechos hereditarios que le hiciere Juan Camilo Tamayo Medina a Nora Tamayo Medina

De manera que se procederá a designar como partidora a la señora Marcela María Saldarriaga Restrepo quien ostenta tal facultad, de igual modo notando que ya se encuentra aportado trabajo de partición, en providencia separada se entrará al análisis del mismo.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a14445170351c3605f18521c727185d3d6558359e0613868a95ef81a9a8e339**

Documento generado en 11/04/2024 01:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal de Mínima Cuantía - Enriquecimiento Ilícito
Demandante	Diseño Estructurales JAA S.A.S.
Demandada	Impulso Inmobiliario S.A.S.
Radicado	05001-40-03-015/2020-00443 00
Providencia	A.I. N.º 1878
Asunto	Fija fecha para audiencia Única

Toda vez, que por auto de fecha dos de abril del año dos mil veinticuatro, se reanudo el proceso y se ordenó continuar con el proceso, en vista de que las partes no allegaron ningún acuerdo, y conforme a lo dispuesto en artículos 372, 373 y 392 del C.G. del P.,

El Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena programar audiencia para el día 30 de mayo del año dos mil veinticuatro, a las 2:00 p.m, para realizar la audiencia única de que tratan los artículos 372 y 373 por remisión expresa del art. 392 del CGP, la cual se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta teams de office 365 y/o Lifesize, o los medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación, suministrando anticipadamente los respectivos correos electrónicos de cada uno de los

integrantes, para que previamente se les informe el link de conexión a través de la secretaria del Despacho.

SEGUNDO: Advertir a las partes que deben asistir a la audiencia con sus apoderados cuando sea el caso, de no hacerlo, la audiencia se llevará a cabo con estos, quienes tendrán facultad para confesar, conciliar y demás que impliquen disposición del litigio. Así mismo, la inasistencia injustificada a la referida audiencia traerá las consecuencias establecidas en el Art. 204 del CGP. y numeral 4 del Art. 372 Ibídem.

TERCERO: Informar a las partes que el decreto de pruebas se encuentra ordenado en auto del 03 de octubre de dos mil veintitrés obrante a folio 22, del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9f5fd6eab9554640caacbea23228a672893f133fb97acc0c354463592e88b5**
Documento generado en 11/04/2024 03:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

AUDIENCIA PÚBLICA
(Artículo 570 del Código General del Proceso)
(ACTA ESCRITA, AUDIENCIA CONSTA EN VIDEO)

Fecha inicio	9 DE ABRIL DE 2024	**Hora**	**02:10**	**AM**	**PM X**
Fecha finaliza	9 DE ABRIL DE 2024	**Hora**	**02:33**	**AM**	**PM X**

RADICACIÓN DEL PROCESO						
05001	40	03	015	**2022**	**00819**	**00**

CONTROL DE ASISTENCIA		
Deudor	Rafael Eduardo Mendoza Mejía	No Asistió
Apoderado del deudor	Giovanni Herrera Vargas	Asistió
Acreedor	Banco Coomeva	Asistió
Acreedor	Banco Davivienda	Asistió
Acreedor	Banco Falabella	No Asistió
Acreedor	Banco de Occidente	No Asistió
Liquidadora	Marcela Barrientos Cárdenas	Asistió

AUDIENCIA DE ADJUDIACIÓN

(Artículo 570 del Código General del Proceso)

INSTALACIÓN

Iniciada la audiencia, que se había programado para el día de hoy 9 de abril de 2024, se dio lectura al protocolo de que trata el acuerdo 10444 fijado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se instala la audiencia por el señor Juez y seguidamente se cumple el registro de las partes.

TRÁMITE DE LA AUDIENCIA

Instalada la audiencia, siguiendo el ritual del artículo 570 del Código General del Proceso, se le da la oportunidad a los apoderados de las entidades, para que respecto al proyecto de adjudicación sin que haya habido pronunciamiento, expresen algunas consideraciones si a bien lo tienen, caso contrario, que se ciñan a lo previsto en el mismo artículo respecto a no aceptar u optar por ningún tipo de adjudicación respecto a ese inventario.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de Banco Davivienda, quien manifiesta que el banco rechaza la adjudicación. El apoderado del Banco Coomeva manifiesta que rechazan la adjudicación. Banco de Occidente y Banco Falabella fueron llamados en la instalación de la audiencia y no se manifestaron.

Se entiende de acuerdo con lo manifestado con los comparecientes, que su crédito en la integridad como fue invocado y atendiendo que hacen uso de la facultad de no aceptar la adjudicación como lo establece el inciso segundo del numeral 7 del artículo 570 del Código General del Proceso, a eso se ciñe que hay facultad de ello para manifestarlo, máxime que hacen saber que lo han sometido internamente a los correspondientes comités y la respuesta es contundente, en ambas entidades no aceptar la propuesta de adjudicación de ningún bien que fueron relacionados por el liquidador en el trabajo que realizó en su oportunidad.

De manera que tenemos que referimos al total de créditos que fueron acreditados, teniendo en cuenta lo siguientes:

- Banco Davivienda: un crédito por $18.059.426 y uno por $4.671.384, valores por crédito de capital.
- Banco Coomeva: una obligación por $7.604.021, otra por $12.773.998, una tercera por $5.327.306 y una por $52.389.047
  En relación con los dos Bancos que no están presentes pero que están aquí invocados en su momento, fueron relacionados así:
- Banco de Occidente: un crédito por $4.485.967 y otro por $3.722.396
- Banco Falabella: con un crédito por $2.664.644
  Total de endeudamiento: $111.698.189.
  Este ejercicio fue decantado en el trabajo realizado por la liquidadora, como se conoce la manifestación de no aceptación de adjudicación, no queda otro camino al Juzgado, mutar como lo ordena el artículo 571 del Código General del Proceso, de dejar como saldos insolutos a favor de estas entidades reclamantes los valores previamente indicados y con fundamento en eso, igualmente, mutarlos a obligaciones naturales para que produzca los efectos que están indicados en el artículo 1527 del Código Civil.

La decisión de determinar que estos saldos queden como saldos insolutos en favor de las respectivas entidades que lo hicieron valer y que igualmente se continúen considerando a partir de la fecha como obligaciones naturales para efectos del artículo 1527 del Código Civil, se notifican a los intervinientes en estrados.

Acto seguido, se le solicita muy respetuosamente a la señora liquidadora, que acorde con lo discurrido en la audiencia con la manifestación de los representante de las entidades intervinientes y con la decisión que acaba de tomar el Juzgado, haga un ejercicio final de presentación de cierre para que quede en ese entendido, cuantificado los valores en saldo insoluto y cuenta final del ejercicio para poder determinar la desvinculación final de su intervención y la correspondiente fijación de los estipendios que sean de cargo al deudor, que dicho sea de paso, conserva y se deja constancia de ello los elementos bienes mueble, porque así manifestó la liquidadores pero que ella no tiene recibido los mismos sino su titular Rafael Mendoza Mejía.

Manifiestan los intervinientes estar de acuerdo con la decisión.

Siendo las 02:33 minutos de 9 de abril de 2024, se concluye esta audiencia de adjudicación

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67456efc27af7b110064b04cbfe6ffdb11615fa12ae6390224112e23e62d28a6**

Documento generado en 11/04/2024 01:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Incumplimiento contractual
Demandante	Carlos Mario Duque Sánchez
Demandado	AVC Proyectos S.A.S. RB de Colombia S.A
Radicado	050014003015-2020-00157-00
Decisión	Accede solicitud aplaza audiencia

En memorial allegado el pasado 08 de abril de 2024 el apoderado de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el 18 de abril de 2024, exponiendo que para la fecha en la cual fue fijada la audiencia de que trata el articulo 372 y 373 del C.G.P., dentro de este proceso, se encuentra programada también, audiencia para la misma hora, esto es las 02:00 p.m. dentro del proceso de verbal sumario promovido por Álvaro Enrique Ramírez en contra de Yenny Rocío Calderón en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Medellín - Santo Domingo Savio. Por eso, solicita se posponga la fecha de audiencia para su efectiva celebración con una nueva fecha posterior.

Sobre el particular el numeral 4 del art 372 del CGP establece que: *"Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso".* Lo cual da a entender que si la parte o el apoderado se excusan de su inasistencia con anterioridad a la diligencia y el juez acepta tal justificación, podrá reprogramar la diligencia.

Así las cosas, esta Judicatura accederá a la solicitud presentada por el abogado Víctor Andrés Molina Escobar, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, aplazando la diligencia de que trata el art 372 y 373 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En mérito lo expuesto en este proveído, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día 6 de mayo del año 2024, a las 2:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia única, de que trata los artículos 372 y 373del C.G.P. Audiencia que se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta teams de office 365 y/o Lifesize, o los medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación, suministrando anticipadamente los respectivos correos electrónicos de cada uno de los integrantes, para que previamente se les informe el link de conexión a través de la secretaria del Despacho.

Se advierte a las partes citadas sobre las consecuencias de su inasistencia, de la renuencia a responder, las respuestas evasivas y la prueba de confesión establecidas en los artículos 191 y ss. del C. G. del P. Los apoderados estarán facultados para interrogar a la contraparte, siempre que hayan hecho solicitud expresa en tal sentido. Por último, se previene a las partes para que concurran personalmente a la audiencia antes señalada, actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, entre ellas la realización de los interrogatorios de las partes, e incluso de ser viable se dictará sentencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb833ec94649343afd324c7e1eac8184b922a625d0d9f48bd4b83191a187c72**
Documento generado en 11/04/2024 03:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	María de Los Ángeles Figueroa Corrales
Demandada	Conjunto Laureles Campestres Etapas I, II y III
Radicado	05001-40-03-015/2023-01169 00
Providencia	A.I. N.º 1876
Asunto	Fija fecha para audiencia Única

Vencido como se encuentra el traslado a la señora Claudia Patricia Velásquez Vélez, en calidad de Litisconsorte Necesario, se procede a fijar fecha agotar la audiencia única conforme lo dispuesto en el artículo 392 del CGP por remisión expresa del art 443 ibíd.

En la referida audiencia se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos-pretensiones, saneamiento del proceso. Así mismo se realizarán los interrogatorios a las partes. La no comparecencia de los citados acarreara las consecuencias, probatorias, procesales y pecuniarias indicadas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

El Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena programar audiencia única para el día 22 de mayo del año dos mil veinticuatro, a las 2:00 p.m., para realizar la audiencia única de que tratan los artículos 372 y 373 por remisión expresa del art. 392 del CGP, la cual se realizará de manera presencial en las instalaciones del Palacio de Justicia José Félix de Restrepo ubicado en la carrera 52 N° 42-73 Piso 15 OF.1501 sala 16.

SEGUNDO: Advertir a las partes que deben asistir a la audiencia con sus apoderados cuando sea el caso, de no hacerlo, la audiencia se llevará a cabo con estos, quienes tendrán facultad para confesar, conciliar y demás que impliquen disposición del litigio. Así mismo, la inasistencia injustificada a la referida audiencia traerá las consecuencias establecidas en el Art. 204 del CGP. y numeral 4 del Art. 372 Ibídem.

TERCERO: Se informa a las partes que el decreto de pruebas se encuentra ordenado en auto de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), obrante a folio 21 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b4837183d21cf6c87dd0248934f4e02b2a6fdb16fe158d34fa168d309ab906**
Documento generado en 11/04/2024 03:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

AUDIENCIA PÚBLICA
(Artículo 373 del Código General del Proceso)
(ACTA ESCRITA, AUDIENCIA CONSTA EN VIDEO)

Fecha inicio	10 DE ABRIL DE 2024	**Hora**	**09:00**	**AM X**	**PM**
Fecha finaliza	10 DE ABRIL DE 2024	**Hora**	**11:25**	**AM X**	**PM**

RADICACIÓN DEL PROCESO						
05001	40	03	015	**2022**	**00145**	**00**

CONTROL DE ASISTENCIA		
Demandante	Martha Cecilia Díaz Marín	Asistió
Apoderado del demandante	Esteban Álvarez López	Asistió
Demandado	Luis Fernando Zapata Agudelo	Asistió
Apoderado del demandado	Jaderson Cruz Henao	Asistió

AUDIENCIA PÚBLICA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

(Artículo 373 del Código General del Proceso)

INSTALACIÓN

Iniciada la audiencia, que se había programado para el día de hoy 10 de abril de 2024, se dio lectura al protocolo de que trata el acuerdo 10444 fijado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Antes de iniciar la audiencia, deja constancia el Juzgado, que no sin antes iniciar la practica probatoria, se les ha recordado a las partes la facultad que tienen las partes para conciliar sus diferencias, no se ha obtenido una respuesta satisfactoria frente a esa posibilidad, por eso se sigue el desarrollo de la audiencia

Se instala la audiencia por el señor Juez y seguidamente se cumple el registro de las partes.

TRÁMITE DE LA AUDIENCIA

Agotada las etapas de registro de asistencia de las partes presentes a la audiencia, se da comienzo a la etapa probatoria, llamando inicialmente a los testimonios solicitados por la parte demandante, iniciando con la señora Fainely Marín Buitrago, se le toma el respectivo juramento y se le informa las consecuencias de faltar a la verdad en el interrogatorio, primeramente lo interroga el señor Juez, posteriormente al apoderado de la parte demandante quien manifiesta que no va a interrogar, finalmente al apoderado del demandado para que proceda a interrogar a la señora Fainely Marín Buitrago. Se termina el interrogatorio a la señora Fainely Marín Buitrago y procede a firmar al acta de comparecencia.

Se llama a la testigo, la señora Daniela Andrea Díaz Marín, se le toma el juramento y se le indica las consecuencias jurídicas de faltar a la verdad en el presente interrogatorio, comienza el Despacho a interrogarla, posteriormente el apoderado de la parte demandante procede a interrogar a la testigo, finalmente el apoderado de la parte demandada interroga a la testigo. Se termina el interrogatorio a la señora Daniela Andrea Díaz Marín y procede a firmar al acta de comparecencia.

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que renuncia al testimonio de Safarnely Blandón Tapasco, dicha renuncia está contemplada en la disposición procesal y en consecuencia el Juzgado en aplicación de ella, lo admite, previo traslado.

Se procede a llamar a los testigos de la parte demandada. comenzando con el señor John Jairo García Cardeño, se le toma el juramento de rigor y procede a interrogarlo el Señor Juez, en segundo acto procede el apoderado del demandado a interrogar al Señor García Cardeño. Se termina el interrogatorio al señor John Jairo García Cardeño y procede a firmar el acta de comparecencia

Se llama al señor Julio Cesar Betancur, se le toma el juramento y se le indica las consecuencias jurídicas de faltar a la verdad en el interrogatorio, manifiestan los apoderados de las partes que no tienen preguntas al señor Julio Cesar Betancur.
Se pone de presente al señor Julio Cesar Betancur un recibo firmado por él, quien reconoce que fue firmado por él.
Se termina el interrogatorio al señor Julio Cesar Betancur y procede a firmar el acta de comparecencia al interrogatorio.

Procede el Despacho y las partes a pronunciarse sobre la ratificación del documento, considera el Despacho que en primer lugar frente a la afirmación del abogado demandante debe sustentar por qué acusa una violación al debido proceso. Segundo, indica el Despacho que esta audiencia según el artículo 373 del Código General del Proceso, es donde se practican las pruebas.
También indica el señor Juez que la ratificación de los documentos es un pedimento de la parte demandante. Encuentra razonable el Despacho que, en un periodo de dos o tres días, para que relacionen las direcciones y el documento que se la va a pedir a cada parte, de las personas naturales relacionadas en los documentos ya clasificados.

Evacuado el interrogatorio de testigos y frente a los documentos que se invocan en ratificación que son emanados de terceros, se dijo entonces que frente a las personas jurídicas una relación con el documento anexo respectivo para acompañarse por un requerimiento del Juzgado ordenado en esta audiencia, para que en un término no superior a tres días den respuesta, una vez sea recibida la comunicación por ellos.

Indica el señor Juez que se seguirá con lo que está previsto y lo que viene ordenado y ratificado. A partir de la fecha de la audiencia, tendrán 3 días hábiles para enviar la información respectiva con la ubicación de las personas que debe ratificar los documentos y una vez tenido eso, el Juzgado hará el requerimiento para que el interesado lo haga llegar a las distintas entidades.
Decisión que se notifica en audiencia.

En relación con las demás ordenaciones que se miraran, se determinaran en la continuación de la audiencia. Por ende, esta audiencia para esos fines de contar en la práctica de la ratificación que viene ordenada, que viene confirmada, se deja en cumplimiento de los términos indicados para efectos de acopiar lo correspondiente. Una vez se tenga las respuestas correspondientes a esa solicitud, se fijará la fecha para continuación de esta audiencia de instrucción.

Siendo las 11:25 del 10 de abril de 2024, queda suspendida la audiencia de practica de pruebas hasta tanto se cumpla lo ordenado.

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50efa9611b633e4d6a64ed3a80aa89817d16e6517e8adbb3348dd7dd54be9b18**
Documento generado en 11/04/2024 03:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento Nit. 900.688.066-3
Demandada	Juan David Obregón Velásquez C.C. 8.526.266
Radicado	05001-40-03-015/2021-01146 00
Providencia	A.I. N.º 1877
Asunto	Fija fecha para audiencia Única

Toda vez, que por auto de fecha dos de abril del año dos mil veinticuatro, se reanudo el proceso y se ordenó continuar con el proceso, en vista de que las partes no allegaron ningún acuerdo, y conforme a lo dispuesto en artículos 372, 373 y 392 del C.G. del P.,

El Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena programar audiencia única para el día 28 de mayo del año dos mil veinticuatro, a las 2:00 p.m., para realizar la audiencia única de que tratan los artículos 372 y 373 por remisión expresa del art. 392 del CGP, la cual se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta teams de office 365 y/o Lifesize, o los medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación, suministrando anticipadamente los respectivos correos electrónicos de cada uno de los

integrantes, para que previamente se les informe el link de conexión a través de la secretaria del Despacho.

SEGUNDO: Advertir a las partes que deben asistir a la audiencia con sus apoderados cuando sea el caso, de no hacerlo, la audiencia se llevará a cabo con estos, quienes tendrán facultad para confesar, conciliar y demás que impliquen disposición del litigio. Así mismo, la inasistencia injustificada a la referida audiencia traerá las consecuencias establecidas en el Art. 204 del CGP. y numeral 4 del Art. 372 Ibídem.

TERCERO: Informar a las partes que el decreto de pruebas se encuentra ordenado en auto del 20 de octubre de dos mil veintitrés obrante a folio 34, del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a562be9f040062da4a82bd042c25895534023137c774a138d3ae8541dccc707**
Documento generado en 11/04/2024 03:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	Sustanciación
Proceso	Verbal especial – declaración de pertenencia
Demandante	Carmen Obdulia Oquendo de Arboleda
Demandado	Ángela María Marín Rendón y otros
Radicado	05001-40-03-015-2022-00794-00
Asunto	Incorpora escrito

Teniendo en cuenta el escrito aportado a esta judicatura por el apoderado de la parte demandante en reconvención, obrante a archivo 40 del cuaderno principal. Tenemos que el mismo se trata del pronunciamiento sobre las excepciones de mérito que fueron planteadas por la demandada en reconvención.

Así las cosas, el anterior escrito será incorporado al expediente digital, en virtud del artículo 122 del C.G.P. que en su inciso tercero indica lo siguiente: *"Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo."*

Así bien, teniendo en cuenta que la etapa procesal pertinente que continuaría sería la de señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que habla el artículo 372 del C.G.P., avizora el despacho que se encuentra pendiente el cumplimiento del requerimiento a la parte demandante (inicial) para que aporte las fotografías de la valla instalada sobre el bien inmueble objeto de usucapión. De modo que previo a la fijación de fecha para la diligencia mencionada se deberá estudiar el cumplimiento de la exigencia realizada en auto que antecede.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Incorporar el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante en reconvención, obrante a archivo 40 del cuaderno principal de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05b94532633d8d8dbcd6a14cb3318409b50eb2ba12e7f763c4719ab187a04ad**
Documento generado en 11/04/2024 03:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal Simulación
Demandante	López De Mesa Ingenieros S.A.S. Sigla LDM Ingenieros S.A.S.
Demandada	LUZ Amparo Restrepo Restrepo
Radicado	05001-40-03-015/2019-01132 00
Providencia	A.I. N.º 1879
Asunto	Fija fecha para audiencia instrucción y juzgamiento

Toda vez, que por auto de fecha dos de abril del año dos mil veinticuatro, se reanudo el proceso y se ordenó continuar con el proceso, en vista de que las partes no allegaron ningún acuerdo, y conforme a lo dispuesto en el artículo 373 del C.G. del P., encuentra el Despacho procedente fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento,

El Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena programar audiencia para el día 24 de mayo del año dos mil veinticuatro, a las 10:00 a.m., para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento, según los preceptos consagrados en el artículo 373 ibídem, la cual se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta Lifesize y/o teams de office 365, o los medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación, suministrando previamente los respectivos correos electrónicos de cada uno de los

integrantes, para que previamente se les informe el link de conexión a través de la secretaria del Despacho.

SEGUNDO: Advertir a las partes que deben asistir a la audiencia con sus apoderados cuando sea el caso, de no hacerlo, la audiencia se llevará a cabo con estos, quienes tendrán facultad para confesar, conciliar y demás que impliquen disposición del litigio. Así mismo, la inasistencia injustificada a la referida audiencia traerá las consecuencias establecidas en el Art. 204 del CGP. y numeral 4 del Art. 372 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10bfbbced70eadeeddb02f19871467371fd8ff203d3198070754c9ad6c977dc2**
Documento generado en 11/04/2024 03:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudora	Viviana Calvo Guzmán
Acreedor	Banco Davivienda y otros
Radicado	050014003015-2020-00615-00
Decisión	Reconoce Personería

Del memorial allegado a fecha 01 de abril de 2024, obrante a archivo72, por medio del cual la abogada Luisa Fernanda Siatama Forero solicita se le reconozca personería jurídica, en virtud del poder conferido por el vicepresidente de la división de crédito del Banco de Bogotá S.A. para actuar dentro del presente proceso. Sobre el particular, observamos que por ser procedente y de conformidad en el Art. 75 del C. G. del P., se reconoce personería jurídica a la abogada Luisa Fernanda Siatama Forero identificada con cedula de ciudadanía n.°. 1.010.245.138 y portadora de la tarjeta profesional n.°. 403.539 del C.S.J., para que represente al Banco de Bogotá S.A., conforme el poder otorgado a través de la escritura pública No. 13.508 del 21 de diciembre de 2023 de la notaría 38 del círculo de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería jurídica a la abogada Luisa Fernanda Siatama Forero identificada con cedula de ciudadanía n.°. 1.010.245.138 y portadora de la tarjeta profesional n.°. 403.539 del C.S.J., para que represente al Banco de Bogotá S.A., conforme el poder otorgado a través de la escritura pública No. 13.508 del 21 de diciembre de 2023 de la notaría 38 del círculo de Bogotá y de acuerdo el artículo 75 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5f1d23400666a628f7e970eb60e81b10b27bb7edac406e2496ba24f3a066cc**
Documento generado en 11/04/2024 01:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudora	Paola Andrea Pulgarín Pérez
Acreedor	Fondo de Garantías S.A.
Radicado	05001-40-03-015-2020-00166-00
Asunto	Notifica por conducta concluyente Incorpora crédito Reconoce personería

Examinado el expediente, considera el despacho tener por notificado a la Cooperativa Financiera Cotrafa, como acreedor dentro del presente proceso, de conformidad con el inciso segundo del art 301 del CGP, toda vez que allegó escrito en el cual manifiesta que se da por notificado de la apertura del trámite de negociación de deudas de la referencia. Motivo por el cual se notifica a la parte citada por conducta concluyente de conformidad con el inciso segundo de la citada norma, el cual dispone: *"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."*

Por otro lado, se reconocerá personería jurídica a la abogada Ángela Ibeth Gutiérrez Muñoz identificada con cedula de ciudadanía n° 43.987.553 y portadora de la tarjeta profesional n° 178.165 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses, al interior del presente proceso,

de la Cooperativa Financiera Cotrafa, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., y acorde las facultades otorgadas (folio 9, archivo 05 C.P.)

Por otra parte, se avizora se incorpora el archivo pdf N.º 43 el cual contiene la presentación de crédito aportada por el abogado del acreedor Distrito de Medellín, en el proceso de la referencia para que sean tenidas en cuenta en la relación definitiva de acreencias, con la clase, grado y cuantía que corresponde, incluyendo tanto capital como intereses, causadas hasta la fecha de apertura de la liquidación patrimonial, así como los gastos de administración que se generen durante el proceso. Las cuáles serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno y de conformidad a lo estipulado en el art. 566 del C.G. del P.

En esa misma línea el juzgado procederá a reconocerle personería jurídica al abogado, Luis Ernesto Londoño Roldán, identificado con cedula de ciudadanía n° 71.796.649 con T.P. Nº 150.258 del C. S. de la J., para que represente los intereses del acreedor Distrito de Medellín, en los términos del poder conferido, según el art. 75 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente a la Cooperativa Financiera Cotrafa, de conformidad con el inciso segundo del art 301 del CGP.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la abogada Ángela Ibeth Gutiérrez Muñoz identificada con cedula de ciudadanía n° 43.987.553 y portadora de la tarjeta profesional n° 178.165 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses, al interior del presente proceso, de la Cooperativa

Financiera Cotrafa, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., y acorde las facultades otorgadas.

TERCERO: Incorporar la presentación de crédito aportada por el abogado del acreedor Distrito de Medellín para que sean tenidas en cuenta en la relación definitiva de acreencias, con la clase, grado y cuantía que corresponde, la cual será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno y de conformidad a lo estipulado en el art. 566 del C.G. del P**.**

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado, Luis Ernesto Londoño Roldán, identificado con cedula de ciudadanía n° 71.796.649 con T.P. Nº 150.258 del C. S. de la J., para que represente los intereses del acreedor Distrito de Medellín, en los términos del poder conferido, según el art. 75 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f659c093407978b0dceb8461e2b01ba04cac4a97fb03f24cec52099cf74a169**
Documento generado en 11/04/2024 03:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, once de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Servicredito S.A. con NIT. 800.134.939-8
Demandado	Carlos José Páez Díaz con C.C. 25.538.592
Radicado	05001-40-03-015-2024-00545-00
Asunto:	Corrige auto

Toda vez, que en el auto de fecha veintiuno de marzo del año dos mil veinticuatro, donde se decretó embargo, se incurrió en una imprecisión en el sentido de indicar la cedula del demandado, Carlos José Páez Díaz con C.C. 25.538.592, siendo correcto C.C. 8.102.870 y no como erróneamente se había indicado; así las cosas, de conformidad con el artículo 286 del C. G. del P., el cual dispone:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto".

En este sentido el juez puede realizar correcciones en casos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ellas como sucedió en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto de fecha veintiuno de marzo del año dos mil veinticuatro, en el sentido de indicar la cedula del demandado, Carlos José Páez Díaz con C.C. 25.538.592, siendo correcto C.C. 8.102.870 y no como erróneamente se había indicado

SEGUNDO: En lo demás quedan incólume.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4222ae52b8f2c06ec1114cd343ce9d2d2d4e809f76df028f92773a257de10a95**

Documento generado en 11/04/2024 04:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, once de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Servicredito S.A. con NIT. 800.134.939-8
Demandado	Carlos José Páez Díaz con C.C. 25.538.592
Radicado	05001-40-03-015-2024-00545-00
Asunto:	Corrige auto

Toda vez, que en el auto interlocutorio No 3869 de fecha veintiuno de marzo del año dos mil veinticuatro, donde se libró mandamiento de pago, se incurrió en una imprecisión en el sentido de indicar la cedula del demandado, Carlos José Páez Díaz con C.C. 25.538.592, siendo correcto C.C. 8.102.870 y no como erróneamente se había indicado; así las cosas, de conformidad con el artículo 286 del C. G. del P., el cual dispone:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto".

En este sentido el juez puede realizar correcciones en casos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ellas como sucedió en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto interlocutorio No 3869 de fecha veintiuno de marzo del año dos mil veinticuatro, en el sentido de indicar la cedula del demandado,

Carlos José Páez Díaz con C.C. 25.538.592, siendo correcto C.C. 8.102.870 y no como erróneamente se había indicado

SEGUNDO: En lo demás quedan incólume.

TERCERO: Notifíquese este auto conjuntamente con la providencia del veintiuno de marzo del año dos mil veinticuatro, mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a054acc1e2af96cfdbc3fdf35d497dd506fefc9862666c002b9ffdcbd94454b**

Documento generado en 11/04/2024 01:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de abril del año dos mil veinticuatro

En

Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Demandante	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento con NIT. 900.977.629-1
Demandado	Santiago Mejía Hurtado con C.C. 1037658163
Radicado	05001-40-03-015-2024-00326 -00
Providencia	Auto interlocutorio No 1905
Asunto	Termina por Desistimiento de la Aprehensión

atención a la petición que antecede, por medio de la cual la apoderada de la parte Demandante solicita la terminación del trámite de aprehensión vehicular, por cumplimiento y dado que el demandante puede desistir del presente trámite si así lo considera; y como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la presente prueba extraprocesal, por consiguiente, se declarará terminada la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte actora, en relación con la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocesal, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

TERCERO: No se ordena oficiar a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, toda vez, que no se expidió el respectivo despacho comisorio.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

QUINTO: No se accede a oficiar a la SIJIN, donde se encuentra depositado el vehículo, ordenando la ENTREGA DEL RODANTE a favor de RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento con NIT. 900.977.629-1, como quiera que la autoridad competente para conocer de esta clase de solicitudes extraprocesales, en especial aquellas relacionadas con las medidas adoptadas para la realización de la aprehensión del automotor que soporta la garantía mobiliaria, son los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios.

SEXTO: No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P, por cuanto el memorial de terminación no fue suscrito por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d200e027ea57ed9747bac7c833e053d0ec7d6d9fe4649ece379f5db43fb032c**
Documento generado en 11/04/2024 01:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Une Epm Telecomunicaciones S.A. Nit: 900.092.385-9
Demandado	Municipio de Medellín Nit: 890.905.211
Radicado	05001-40-03-015-2023-00570-00
Providencia	A.I. N.º 1881
Asunto	Fija fecha para audiencia única y decreta pruebas

Vencido como se encuentra el traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, y conforme a lo dispuesto en el artículo 443 No 2 y lo dispuesto en el artículo 392 del C.G. del P., norma que remite a lo reglado en los artículos 372 y 373 de la misma obra, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena llevar a cabo audiencia, para practicar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G. del P., en AUDIENCIA ÚNICA, el día 16 del mes de mayo del año 2024, a las 2:00 p.m., se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

DECRETO DE PRUEBAS

SEGUNDO: Como pruebas solicitadas por la parte demandante se decretan la siguiente:

- DOCUMENTAL: Se ordena tener como pruebas en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: Por la parte demandada Municipio de Medellín Nit: 890.905.211, se decretan las siguientes pruebas solicitas dentro de la oportunidad procesal correspondiente:

- DOCUMENTAL: Se ordena tener como pruebas en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: Se previene a las partes para que concurran personalmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el No 4 del artículo 372 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1ad53b6f087732a0eecf008f71e625feba4f1461d091143da1220206a7cf92**

Documento generado en 11/04/2024 03:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Servicredito con Nit. 800.134.939-8
Demandado	Gilberto Torres Herrera con C.C. 9.104.366
Radicado	05001-40-03-015-2024-00645 00
Decisión	Decreta Embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente que percibe el demandado Gilberto Torres Herrera con C.C. 9.104.366; al servicio de la empresa RJM GROUP S A S, ubicada en la VIA MAR MANZANA 3 LOTE 9 OC KM 72, JUAN DE ACOSTA, ATLANTICO. Ofíciese al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

SEGUNDO: Esta medida cautelar se limita a la suma de $3.987.940. Ofíciese al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega

constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffad87c21c680eda5acca3c2c1dddf2f91dfb9c12377ed26a3261d01a64e8a3**

Documento generado en 11/04/2024 01:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Álvaro León Aguirre C.C. 15.930.916
Demandado	Álvaro Nieto Jurado C.C. 42.412.729
Radicado	05001 40 03 015 2024 00488 00
Asunto	Rechaza Demanda
Providencia	A.I. N° 1909

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a la parte interesada para subsanar los requisitos exigidos mediante auto del día 21 de marzo del año 2024, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 en armonía con el art. 117 del C.G. del P. Además de la revisión del correo de gestión donde se reciben los memoriales, se percata el Despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los Art. 42, 90 y 117 del C.G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por Álvaro León Aguirre C.C. 15.930.916 en contra de Álvaro Nieto Jurado C.C. 42.412.729.

SEGUNDO: Abstenerse de realizar la devolución de la demanda y sus anexos, puesto que, la misma fue presentada de forma virtual.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1cda5a4c14e07f4c9a4e90c50af89f363c0629fbd45f4f3e5f200abc4a01d09**

Documento generado en 11/04/2024 01:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Restitución de Bien Inmueble
Demandante	Jorge Luis Arrieta Garrido C.C. 19.871.033
Demandado	Gloria Teresa Higuita Arango
Radicado	05001 40 03 015 2024 00163 00
Asunto	Rechaza Demanda de Plano
Providencia	A.I. Nº 1901

A Despacho se encuentra demanda verbal de restitución de bien inmueble presentada por el señor Jorge Luis Arrieta Garrido quien actúa en causa propia, en contra de la señora Gloria Teresa Higuita Arango, allegando como prueba principal contrato de promesa de compraventa de bien inmueble, donde pretende la restitución del bien inmueble en contra de la parte pasiva. Pues bien, revisado el documento, advierte el Despacho que el mismo no cumple los requisitos mínimos que plantea el artículo 384 y 385 del C.G. del Proceso, para incoar la acción pretendida, advirtiendo, además, que la aquí demandada Gloria Teresa Higuita Arango carece de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues del contrato aportado no se desprende relación alguna con la citada señora, en atención a las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Para la restitución de bienes inmuebles arrendados y otros procesos de restitución de tenencia los artículos 384 y 385 del C.G.P. pregonan:

*"**Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado**. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. **Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.***

2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.

Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.

Cuando se resuelva la excepción de pago o la del desconocimiento del carácter de arrendador, se condenará al vencido a pagar a su contraparte una suma igual al treinta por ciento (30%) de la cantidad depositada o debida.

Cuando el arrendatario alegue como excepción que la restitución no se ha producido por la renuencia del arrendador a recibir, si el juez la halla probada, le ordenará al arrendador que reciba el bien arrendado y lo condenará en costas.

5. Compensación de créditos. Si en la sentencia se reconoce al demandado derecho al valor de las mejoras, reparaciones o cultivos pendientes, tal crédito se compensará con lo que aquel adeude al demandante por razón de cánones o de cualquiera otra condena que se le haya impuesto en el proceso.

6. Trámites inadmisibles. En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvención, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos. En caso de que se propongan el juez las rechazará de plano por auto que no admite recursos.

Inciso Derogado por el art. 146, Ley 2220 de 2022.

7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.

8. Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien.

Durante la vigencia de la restitución provisional, se suspenderán los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes.

9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia."

*"**Artículo 385. Otros procesos de restitución de tenencia**. Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.*

También se aplicará, en lo pertinente, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada. En este caso si la sentencia fuere favorable al demandante y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez la entregará a un secuestre, para su custodia hasta la entrega a aquel, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro". Negrillas y subrayado propio del Juzgado.

Respecto a la falta de legitimación por pasiva la Honorable corte Constitucional ha establecido:

"La Corte menciona que, la legitimación por pasiva se entiende como la aptitud procesal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o la amenaza del derecho fundamental, cuando alguna resulte demostrada.

La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda."

CASO EN CONCRETO.

Sobre el particular el Despacho sin adentrarse sobre excedido en el tema advierte, que el documento presentado como prueba principal contentivo en un contrato de promesa de compraventa de bien inmueble, **no** cumple lo rituado en el precitado art. 384 del C.G. del P., razón por la cual, no es viable la pretensión incoada bajo los postulados del proceso de restitución de bien inmueble, al no cumplirse lo señalado en el numeral 1º del precitado artículo, a saber:

"1º. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria."

Así mismo, del contrato de promesa de compraventa de bien inmueble no proviene de un acuerdo entre las partes contractuales relacionadas en el libelo demandador, pues la señora Gloria Teresa Higuita Arango no figura como obligada dentro del mismo, lo cual configura a todas luces una falta de legitimación en la causa por pasiva, como se aprecia:

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE

PROMITENTE VENDEDOR: JUAN CRISOSTOMO BERRIO

PROMITENTE COMPRADOR: JORGE LUIS ARRIETA GARRIDO

NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

Para constancia se firma el presente contrato de promesa de Compraventa en la ciudad de Medellín, a los 10 días del mes de abril de 2023, en dos ejemplares del mismo tenor y valor, por las partes contratantes.

Juan Crisóstomo Berrio
C.C. 3520542

Jorge Arrieta Garrido
C.C. 19871033 Magangué Bol

RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Acorde a lo anterior, el Despacho encuentra que la prueba aportada para pretender la acción de restitución de inmueble no cumple los requisitos exigidos

en los artículos 384 y 385 del C.G.P, como tampoco está suscrito quien aquí se pretende demandar señora Gloria Teresa Higuita Arango, situación que le impide a esta Judicatura dar inició al presente proceso verbal de restitución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal de restitución de inmueble instaurada por el señor Jorge Luis Arrieta Garrido quien actúa en causa propia, en contra del señor Gloria Teresa Higuita Arango, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos presentados con la demanda a la parte ejecutante, sin necesidad de desglose, por allegarse de manera virtual.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el sistema de gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09d5b9646584e36857266722653623fd7385fcd88db59fe6fc0f51395bfc91f**

Documento generado en 11/04/2024 01:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	1910
Proceso	Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Aníbal Yobany Sánchez Rodríguez
Demandados	Seguros Generales Suramericana y otro
Radicado	0500014003015-2024-00165-00
Decisión	Inadmite demanda

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá adecuar la designación del juez a quien se dirija de conformidad con el numeral 1 del art 82 del CGP.

2. Se servirá adecuar el acápite de hechos en el sentido de aclarar con precisión el lugar donde ocurrió el accidente de tránsito que describe en el hecho primero, de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

3. Se servirá adecuar el acápite de hechos en el sentido de aclarar con precisión la relación de la lesión que sufrió la señora Carmen Julia Julieth Calderón Tovar, con los demás hechos que relata y con lo que pretende con la presente demanda, de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

4. Se servirá adecuar el acápite de competencia en el sentido de indicar de manera determinada la competencia del juez, de conformidad con el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.

5. Indicar los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte como pruebas dentro del proceso conforme el numeral 6 del art. 82 del C.G.P.

6. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e5fff55ffb1b43a4df793b31d7d7dbcfb6315e7775e417fc6d77c8aa7bd061**

Documento generado en 11/04/2024 01:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica